



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

8820-09 UNAM

IMPLANTACIÓN DE LA FIGURA DEL
CAREO COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS
ORALES FAMILIARES DEL ESTADO DE
MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MIRIAM CHAVIRA PACHECO

ASESOR:

LICENCIADA EN DERECHO

ARACELI NICOLÁS GONZÁLEZ

MÉXICO

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios:

Por permitirme llegar a este momento en mi vida, por iluminarme cuando perdía la fe, y por entrar en mi para llenarme de esperanza.

A mi papá:

Porque más que un padre haz sabido ser un gran amigo para mí, porque me apoyaste en todo incondicionalmente, y por estimularme para dar este paso. Te quiero papito.

A mi mamá:

Te agradezco todos los sacrificios que haz hecho por mí, tus regaños, tus castigos, pero sobre todo tu apoyo porque a pesar de todo sé que nunca dejaste de creer en mí. Te quiero mucho Mita.

A mi Paloma:

Porque llegaste en el momento que menos te esperaba y sin embargo me haz dado muchos momentos de felicidad, pero sobre todo haz tenido mucha paciencia durante el desarrollo de este proyecto. Te amo mi nena.

A mi hermano Beto:

Por todo el apoyo que me brindas,
y porque cuando fue necesario me
reprendiste para no cometer
errores.

A mi hermana Emy:

Porque más que una hermana
eres una amiga en la que sé que
tengo un apoyo y en quien puedo
confiar incondicionalmente.

A mi hermana Dany:

Porque me haz apoyado mucho
mucho con Palomita cuando he
necesitado dedicar tiempo a la
realización de mi tesis.

A mi esposo Isi:

Por demostrarme tú apoyo en
cada momento que hemos pasado
juntos.

A la Licenciada Araceli Nicolás
González:

Por darme su apoyo en es este
proyecto, por los consejos que dio
para mejorarlo y sobre todo por
dedicarme su tiempo. Mil gracias.

Al Instituto Patria Bosques:
Por recibirme para así poder
concluir mi licenciatura.

A mis profesores:
Por transmitirme su conocimiento y
porque siempre mostraron su
apoyo. Mil gracias a todos.

En general a todas aquellas
personas que me han apoyado
desde el inicio de esta aventura
hasta ahora, mil gracias.

IMPLANTACIÓN DE LA FIGURA DEL CAREO COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
|-------------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA

| | |
|---|----|
| 1.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA..... | 1 |
| 1.1.1 ETAPA ÉTNICA O PRIMITIVA..... | 1 |
| 1.1.2 ETAPA RELIGIOSA O MÍSTICA..... | 5 |
| 1.1.3 ETAPA LEGAL O DEL SISTEMA DE TARIFA LEGAL..... | 6 |
| 1.1.4 ETAPA SENTIMENTAL O DE CONVICCIÓN MORAL..... | 7 |
| 1.1.5 ETAPA CIENTÍFICA..... | 8 |
| 1.2 MARCO HISTÓRICO SOBRE LOS CAREOS..... | 9 |
| 1.2.1 DERECHO CANÓNICO..... | 9 |
| 1.2.2 DERECHO AZTECA..... | 11 |
| 1.2.3 DERECHO ESPAÑOL..... | 11 |
| 1.2.4 EL CAREO EN MÉXICO A PARTIR DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856. | 12 |
| 1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LOS JUICIOS ORALES..... | 13 |
| 1.3.1 TRIBUNAL DE LOS HELIASTAS..... | 13 |
| 1.3.2 ROMA..... | 13 |
| 1.3.3 EDAD MEDIA..... | 14 |
| 1.3.4 MÉXICO..... | 15 |

CAPÍTULO SEGUNDO NOCIONES GENERALES

| | |
|---|----|
| 2.1. CONCEPTOS BÁSICOS..... | 16 |
| 2.1.1 LA PRUEBA..... | 16 |
| 2.1.1.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS PRUEBAS..... | 18 |

| | |
|---|----|
| 2.1.1.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1.258 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. | 20 |
| 2.1.1.3 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA. | 21 |
| 2.2 CONCEPTO DE CARGA DE LA PRUEBA. | 22 |
| 2.2.1 EL OBJETO DE LA PRUEBA. | 23 |
| 2.2.2 HECHOS DEMOSTRABLES MEDIANTE LA PRUEBA. | 24 |
| 2.3 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. | 24 |
| 2.4 LEGISLACION PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE ACUERDO A LAS PRUEBAS. | 25 |
| 2.5 CONCEPTO DE CAREO DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL. | 50 |

CAPÍTULO TERCERO EL JUICIO ORAL FAMILIAR

| | |
|--|----|
| 3.1 CONCEPTO DE JUICIO ORAL. | 53 |
| 3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES. | 53 |
| 3.2.1 PRINCIPIO DE ORALIDAD. | 53 |
| 3.2.2 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. | 55 |
| 3.2.3 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. | 56 |
| 3.2.4 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. | 56 |
| 3.2.5 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD. | 57 |
| 3.3 DESARROLLO DEL JUICIO ORAL DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. | 58 |

CAPÍTULO CUARTO EL CAREO

| | |
|--|----|
| 4.1 EL CAREO. | 71 |
| 4.1.1 ELEMENTOS DEL CAREO. | 72 |
| 4.2 TIPOS DE CAREO. | 73 |
| 4.3 MOMENTO PROCESAL PARA SER OFRECIDOS LOS CAREOS. | 75 |
| 4.4 SUJETOS AUTORIZADOS POR LA LEY PARA OFRECER CAREOS. | 76 |
| 4.5 DESAHOGO DEL CAREO. | 77 |
| 4.6 VALORACIÓN DEL CAREO. | 79 |
| 4.7 ANALISIS DE LAS LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN AL CAREO EN SUS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | 79 |
| 4.7.1 DISTRITO FEDERAL. | 79 |
| 4.7.2 SONORA. | 80 |
| 4.7.3 TLAXCALA. | 80 |
| 4.8 TESIS Y JURISPRUDENCIAS EMITIDAS AL RESPECTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. | 81 |

PROPUESTA..... 84

CONCLUSIONES..... 89

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El careo como medio de prueba ha sido utilizado esencialmente en los Juicios de índole penal, sin embargo, en la legislaciones de algunas entidades de la República Mexicana es también utilizado como medio de prueba en materia civil, tal es el caso del Distrito Federal, Tlaxcala, y Sonora, en dichas entidades se encuentra mínimamente regulado su uso, ya que ciertamente no existe articulado alguno que nos exponga concretamente su utilización, es decir, los requisitos legales (de forma y fondo) que debe de reunir dicha prueba para poder ser admitida y como consecuencia desahogada dentro de los procesos, ya que inclusive en algunos casos no da a las partes la facultad de ofrecerla o solicitar se lleve a cabo, sino que proporciona al Juzgador el libre arbitrio de decidir si es conveniente o no que se lleven a cabo dichos careos.

De la misma forma la Ley Federal del Trabajo vigente para todo el territorio nacional con apoyo en las tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, faculta a las Juntas de Conciliación para llevar a cabo careos, si bien es cierto, no existe una norma que señale con precisión el careo como un medio de prueba en materia laboral, también lo es que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación motiva y fundamenta su resolución, en el hecho de que es admisible todo medio de prueba que no sea contrario a la moral y a las buenas costumbres, por consecuencia es factible realizar careos en lo procesos laborales.

De lo señalado es que surge la inquietud de la exponente de investigar e inclusive proponer la introducción de careo como prueba en los nuevos Juicios Orales Familiares del Estado de México, ya que al ser la materia familiar al igual que la laboral (y la agraria) áreas con similitudes como lo es el hecho de que se puede aplicar la Suplencia de la Queja como principio básico, resultaría por demás conveniente que en materia familiar se facultara no sólo al Juzgador, sino también a los litigantes, para poder ofrecer y desahogar careos entre las partes, entre los testigos, o entre las partes y los testigos.

Asimismo el artículo 1.258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual señala: "El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o buenas costumbres.", de dicho artículo advertimos que dentro de las reglas generales de la prueba encontramos los requisitos básicos e indispensables que debe de reunir cualquier medio de probanza que se ofrezca para poder ser admitido y como consecuencia desahogado en un procedimiento. Es en este punto en el cuál surge el siguiente cuestionamiento: ¿Es acaso el careo una prueba contraria a la ley, moral o buenas

costumbres? La respuesta lógica es no, debido a que dicha prueba tiene cabida en otros procedimientos, como lo es el penal, asimismo se deduce que los Juzgados Familiares tienen la obligación explícita de admitir, en su caso, al careo como medio de convicción para encontrar la verdad y poder emitir una resolución justa, fundada, pero sobre todo motivada en lo acaecido durante el desarrollo del juicio y la valoración que se realice de las pruebas ofrecidas por las partes como medio para probar la verdad de sus hechos y/o la falsedad de los de la contraria.

Aunado a lo ya expuesto y a raíz de las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el año dos mil nueve, en la cual, entre otras, se agregó el Libro Quinto a dicho Código, el cual se denominó ***“De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y el Derecho Familiar”***, desde un punto de vista particular me atrevería a señalar que dada la relevancia que ha tenido el derecho familiar en los últimos años, el legislador mexiquense buscó regular de forma muy específica a los Juicios del orden Familiar, actualmente llamados en los diversos Juzgados: Juicios Orales Familiares, esto, debido a la inserción del Principio de Oralidad, el cual aunado a los principios de Inmediación, Publicidad, Concentración y Continuidad, buscan agilizar los procedimientos familiares, a efecto de evitar dilaciones en tramitaciones innecesarias.

De la misma forma en la reforma señalada en el párrafo que antecede, se introdujo como medio de prueba a la **Declaración de Parte** (Artículo 5.33 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México), la cual tiene por objetivo primordial que los litigantes cuestionen a su (s) contraparte (s), de acuerdo a todas y cada una de las manifestaciones realizadas en sus escritos de demanda, contestación y en su caso reconvencción, he de manifestar que el hecho de añadir esta prueba a las ya conocidas, resulto un acto por demás acertado debido a que en la practica es por demás sabido que en ocasiones los abogados postulantes incitan a su litigante a realizar manifestaciones que son rotundamente falsas, apoyándonos en el hecho de que el Derecho Procesal Familiar es meramente escrito, y con apoyo en la declaración de parte se podrá comprobar la veracidad de las exposiciones realizadas, pero **¿Por qué no introducir el careo como apoyo a la declaración de parte en conjunto con los otros medio de prueba?**

El objetivo de mi investigación es netamente dar a conocer desde mi punto de vista, el o los motivos por los cuales el careo debe de admitirse como prueba en los Juicios Orales Familiares del Estado de México, realizando un análisis de los algunos preceptos legales ligados al tema y en los cuales encuentro parte de la justificación y apoyo para mi propuesta, esto en conjunto con la doctrina y en su caso algunas resoluciones emitidas por el máximo tribunal de nuestro país.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRUEBA

La prueba aparece vinculada a la formación histórica y a las condiciones sociales de cada pueblo, de acuerdo con el jurista colombiano “DEVIS ECHANDIA”¹, la evolución de la prueba se puede dividir en cinco fases o etapas:

1.1.1 LA ETAPA ÉTNICA O PRIMITIVA

Esta etapa corresponde primordialmente a las sociedades en formación, sin embargo, se cree que existía un sistema procesal rudimentario, es decir, un sistema que se basaba en los aspectos básicos, por ende las pruebas eran meramente empíricas, sujetas de las impresiones personales de los miembros de dichas sociedades, pero que en cada lugar eran diferentes, debido a que no existía o no se había establecido un sistema judicial como tal. A efecto de realizar el estudio de esta etapa señalaremos en desarrollo de la misma en dos culturas sobresalientes: Grecia y Roma.

➤ GRECIA

Aristóteles en su *Retórica* señala una concepción lógica, ajena a prejuicios de orden religioso y fanatismos de otra índole, realiza la clasificación de la prueba en propia e impropia, artificial y no artificial.

En Grecia impero la oralidad, tanto en los procesos de índole civil como penal, rigiéndose estos por el principio dispositivo el cual coloca sobre las partes la carga de producir la prueba, y en casos especiales consiente al Juez tener la iniciativa de establecerlas y practicarlas de oficio.

¹. DEVIS Echandia, Hernando, **“Teoría General de la Prueba Judicial”**, Editor Víctor P. Zavaleta, Tomo I, Quinta Edición, Buenos Aires, 1981, p. 47.

Los principales medios de prueba fueron los testimonios, los documentos y el juramento, sin embargo, existían restricciones en cuanto a las declaraciones de mujeres, niños y esclavos.

En los procesos de índole mercantil era permitido que los esclavos comerciantes declararan, al igual que las mujeres, siempre que lo hicieran de manera voluntaria.

La prueba documental gozó de especial atención, especialmente en cuanto a se refiere a materia mercantil, toda vez que se otorgo a algunos documentos el mérito ejecutivo directo , y por ende, el valor de prueba plena, como ocurría con los libros de banqueros que eran personas que gozaban de reputación de personas honradas y dignas de crédito. Asimismo el juramento tuvo especial importancia.

Lo más sobresaliente es el principio aristotélico de que influyó en la regulación de la prueba testimonial en el derecho romano y moderno, que otorga mayores probabilidades de error en la percepción del mundo real, deduciendo la limitación de testimonio a lo percibido directamente por el testigo, y su exclusión en los casos de conjeturas y deducciones.

➤ ROMA

En Roma la materia de las pruebas tuvo una evolución análoga a la que presente en general el proceso y la administración de justicia.

Suelen distinguirse tres etapas:

a) Antiguo proceso romano o “*per legis actiones*”.

- El Juez tenía el carácter de árbitro, casi de funcionario privado, con libertad de apreciar o valorar las pruebas aportada por las partes.

- El testimonio fue inicialmente la prueba exclusiva, más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el Juez, los indicios.
- No existían reglas especiales sobre las pruebas, imperaba el sistema de libre apreciación.
- Durante la República el pueblo era quien juzgaba, reuniéndose por centurias o tribus, y por ende no existían reglas especiales, o una apreciación jurídica de la prueba.
- Los jueces populares, resolvían las cuestiones de acuerdo a su convicción personal.
- Esta fase comprende el periodo formulario.

b) Fase del procedimiento “*extra ordinem*”.

- El Juez deja de ser árbitro para representar al Estado en la función de administrar justicia.
- Se le dieron al Juez mayores facultades para interrogar a las partes y determinar cuál de ellas debería de tener la carga de la prueba.
- Sin embargo con el transcurso del tiempo, vino un retroceso con el cual se inhibieron funciones al Juez respecto a la valoración de la prueba.
- Como consecuencia de lo anterior, dejó de existir la libre valoración que caracterizó al periodo anterior, y se fijaron los temas de prueba que debían considerarse demostrados, sin necesidad de aportar algún otro medio de prueba, dando pie al nacimiento de las presunciones *iuris*.
- Los medios de prueba fueron los mismos que en el periodo formulario, si imponen restricciones a al testimonial y se le dio importante relevancia a la documental.

- Durante el Imperio rigió la tendencia a disminuir la libertad del Juez en la apreciación de pruebas, y se le impusieron reglas.
- Caen en desuso los tribunales populares.
- Los Jueces continúan obedeciendo su convicción, no se les impusieron reglas por parte de los emperadores.
- La función del Juez va más allá de de una simple labor de escuchar los testimonios, por lo que debe de examinar el grado de credibilidad de los testigos, profundizando en el examen de testimonio.
- El fin del Juez va más allá de producir la evidencia.
- Se crea el principio de que la carga de la prueba estaba sobre el actor, pero la prueba de las excepciones estaba sobre el demandado.

c) Periodo justiniano.

- En el Corpus, aparecieron diversos textos legales que permitieron elaborar las bases sobre las cuales en la Edad Media se construyó la lógica de la prueba mediante derecho canónico.
- Existe una regulación de la prueba, no obstante no dejan de existir textos favorables a la apreciación personal del Juez, lo que da pie a la existencia de un sistema mixto con gran preeminencia legal.
- Se continúa utilizando los medios probatorios del periodo anterior, excluyendo el testimonio de la mujer, del impúber, del perjurado, del delincuente y del loco.
- Se establecieron reglas sobre la carga de la prueba como defensa contra la arbitrariedad de los jueces.
- Otorgaron al demandado un sistema de defensa y el derecho de excepcionar.

1.1.2 ETAPA RELIGIOSA O MÍSTICA

En esta etapa resulta conveniente una subdivisión en dos grandes grupos:

El antiguo derecho germano: Sabemos que el derecho germano es el más representativo en esta etapa del desarrollo de la cultura jurídica europea, de la cual se origina la americana. En el derecho romano la prueba era un medio para persuadir, en el derecho germánico la prueba conducía a dictar una sentencia, la cual tenía que ser adoptada por el Juez.

Durante esta etapa la prueba tenía un finalidad en sí misma y ayudaba a fijar la sentencia, que el juez estaba obligado a adoptar, debido a que era una actividad casi exclusiva de la partes del proceso.

En este lapso se comienzan a utilizar las formalidades en lo que respecta a la prueba judicial, no como en la actualidad, pero la prueba en sí definía la decisión del litigio.

No se perseguía la verdad real o material, sino que se buscaba un convencimiento formal: que resultara del proceso, y basado principalmente en la intervención de una Divinidad, o comúnmente llamada justicia de Dios. El ejemplo más claro, al respecto lo encontramos en las ordalías, los duelos judiciales y los juicios de Dios.

Este sistema perduro hasta muy entrada la Edad Media, en casi todos los pueblos de Europa y correspondió al Derecho Canónico la misión de combatirlo y eliminarlo.

Influjo del derecho canónico. A través del Derecho Canónico va penetrando poco a poco el sistema romano de la época del Imperio y se dejan atrás los medios barbaros de pruebas, generalizándose los avances conseguidos por los escabinos, pero con tendencia mayor a un sistema rigurosamente legal.

Los jueces eclesiastas tienen el papel de magistrados, ya no es su voluntad la que rige, sino una verdadera apreciación e la prueba, la cual cada vez está más sujeta a reglas.

1.1.3 ETAPA LEGAL O DEL SISTEMA DE TARIFA LEGAL

En esta etapa el Derecho Canónico se impone, considerado como un avance en la cultura jurídica. Se trato de darle una base jurídica al proceso, procurando dejar atrás la ignorancia de los jueces, por lo que se tuvo preferencia hacia el legislador eclesiástico, y en segundo lugar al juzgador civil.

Señala DEVIS ECHANDIA:“Los papas dan instrucciones detalladas para el proceso canónico y los canonistas elaboran muchas reglas sobre pruebas, guiados por el método escolástico, utilizando las tradiciones romanas, especialmente las del derecho justiniano (sic), pero mezclado en ocasiones con principios tomados de la Biblia, como en el caso del número de testigos necesarios para formar la convicción.”²

En esta etapa, se abandona el proceso acusatorio y surge el inquisitorio (principalmente en los juicios de índole penal), se otorgaron facultades al juez para procurar la confesión, justificando inclusive la tortura o tormento judicial.

En conclusión, podemos señalar que las aportaciones de esta etapa fueron las siguientes:

- Se libera al acusado de la carga de probar su inocencia, dejándole solamente el probar sus afirmaciones, estas, derivadas de sus excepciones.

2. Ibídem, p. 53.

- El actor debe de probar el contenido de su demanda.
- Los interrogatorios se transforman en *positiones*.
- Se introdujo la teoría de las presunciones, basándose en el cálculo de las mayores probabilidades de la verdad.
- El testimonio siguió siendo una de las principales pruebas, limitando al testigo solamente a los hechos que le constaran, y absteniéndolo de expresar su opinión.
- Se le da el carácter de prueba plena a la confesión judicial.
- Se introdujo la prueba pericial, y el reconocimiento o inspección judicial.
- Se otorga valor pleno a los documentos públicos.
- A la confesión extrajudicial y documentos privados se les da el carácter de indicios.
- Este sistema se mantiene en la mayoría de los países de América Latina.

1.1.4 ETAPA SENTIMENTAL O DE CONVICCIÓN MORAL

Esta fase se origina durante la revolución francesa, la cual tuvo a bien acoger las teorías de MONTESQUIEU Y VOLTAIRE, así como de sus seguidores.

Se le denomina *sentimental* en virtud de que se basa en la ilusoria creencia de la infalibilidad de la razón humana y del instinto natural.

Resumiendo podemos señalar las características más sobresalientes de esta fase, las cuales a continuación se señalan:

- Considera que el juicio por el jurado como la revelación presunta de lo verdadero por la conciencia no iluminada y no razonadora.
- El nuevo proceso penal se tramitaba oralmente.

- El proceso civil continuo sujeto al sistema de tarifa legal y seguía siendo escrito.
- El juez penal tenía facultades inquisitivas, a diferencia del Juez penal que se sujetaba a la iniciativa de las partes.
- Sobresalen los aspectos psicológicos y lógicos.

Señala BENTHAM citado por DEVIS ECHANDIA, en cuanto a esta fase: “Analizar los motivos, discernir los diversos grados de intención, desembrollar las causas que influyen sobre la sensibilidad, valorar un testimonio frente a otro, sopesar un testimonio particular contra una probabilidad general, representa operaciones que suponen un gran estudio del corazón humano.”³

Cabe señalar que esta nueva fase de la prueba es utilizada en países como: Francia, Alemania, Italia, Austria, Colombia, Argentina, Brasil, Rusia, México, Inglaterra y Estados Unidos.

1.1.5 ETAPA CIENTÍFICA

En esta fase resulta por demás importante citar lo manifestado por DEVIS ECHANDIA, quien al respecto señala:

“El proceso civil del futuro debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda y su contestación, además ha de ser inquisitivo para que el Juez investigue oficiosamente la verdad y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas, de acuerdo con los principios de la psicología y de la lógica, quedando sujeto únicamente a las

3. Ibidem, p. 57.

formalidades que las leyes materiales contemplan *ad substantium actus*, o sea, como solemnidad para la validez sustancial de ciertos actor o contratos.”⁴

Ciertamente el autor citado emitió una opinión que en el siglo XXI se está materializando en los diversos procedimientos judiciales, así por ejemplo tenemos el relativamente nuevo Juicio Oral Penal, los Juicios Orales Familiares y el recientemente introducido Juicio Oral Mercantil, todos estos en el Estado de México; los cuales representan un significativo avance en la impartición de justicia, ya que se proporcionarían resoluciones judiciales de una forma veraz y rápida.

1.2 MARCO HISTÓRICO SOBRE LOS CAREOS

1.2.1 DERECHO CANÓNICO

Ciertamente los antecedentes históricos del Careo son limitados, sin embargo, a continuación se señalan algunos de los precedentes que desde mi punto de vista podrían ser los más importantes de este tema.

Los primeros antecedentes del Careo los encontramos en la Biblia, en el Evangelio de San Juan, particularmente sobre el realizado entre Anas y Jesús una noche antes de su crucifixión. Al respecto FELIPE FERNÁNDEZ RAMOS en su libro “Pasión de Nuestro Señor Jesucristo” señala:

“...Este careo, en el que Anas estaba sumamente interesado para la presentación del reo ante Pilato con una acusación del tipo político, ante la cual el

⁴. Ibidem, p. 5.

procurador romano no le quedase más remedio que intervenir reflejo con fidelidad el acontecimiento histórico.”⁵

“Del careo entre Jesús y Anas proceden las preguntas: Anas les pregunto por su doctrina ¿Podría sacar de labio de Jesús que aquella predicación sobre su doctrina o sobre el reino de Dios tenía alguna dimensión política? La segunda pregunta es igualmente sospechosa. Anas se interesó también por sus discípulos ¿No había alguno de ellos que perteneciera al movimiento zelota? Su reconocimiento hubiese sido un bocado muy apetecido por Pilato.

Pero Jesús no se dejaba sorprender fácilmente. Contesto de forma genérica, y tal vez también despectivamente, diciendo que él había predicado siempre en lugares abiertos; Que podía informarse de los que habían oído; que no tenía nada que ocultar. Esto le valió una bofetada que le dio el guardaespaldas de Anas”⁶

Continuando con lo señalado en la Biblia al respecto de los careos, en el libro de Hechos de los Apóstoles en el Capítulo 25, Versículos 21-22, se hace hincapié sobre el derecho que tenía los acusados de carearse con sus acusadores, a continuación se transcribe el pasaje referido:

“25:21. Más interponiendo Pablo apelación para que su causa se reservara al juicio de Augusto, di orden para que se le mantuviera en custodia, hasta remitirlo a Cesar.

25:22 Entonces dijo Agripa dijo entonces a Festo: Desearía yo también oír a ese hombre. Mañana respondió Festo, lo oirás. ”⁷

⁵ FERNANDEZ Ramos, Felipe, **“Pasión de Nuestro Señor Jesucristo”**, Ed. San Esteban, 2007, p. 88.

⁶ Ibidem, p. 89.

⁷ **Sagrada Biblia a Color**, Ed. Reymo, Colombia, 2004, p. 1665.

Actualmente en el Código de Derecho Canónico, se contempla la figura del Careo como medio de prueba, en los procedimientos de carácter religioso, así tenemos que:

“C.1560

P.1. Cada testigo ha de ser examinado por separado.

P.2. Si los testigos discrepan entre sí o con la parte en una cuestión grave, el juez puede realizar un careo entre ellos, evitando, en la medida de lo posible, las disensiones y el escándalo.”⁸

1.2.2 DERECHO AZTECA

El procedimientos penal de la civilización Azteca era puramente oral, se levantaban protocolos mediante jeroglíficos, las pruebas dentro de este proceso eran básicamente: la testimonial, la confesional, presunciones, los indicios, en algunas ocasiones documentos, los cuales consistían generalmente en mapas y el Careo.

1.2.3 DERECHO ESPAÑOL

En el viejo Derecho español y la Novísima Recopilación, en el Libro XII, Título VI, se señala explícitamente el tema de los careos, el texto dice: “que tanto en las causas civiles como en las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios, cuando hay diversidad, se careen unos testigos con otros.”⁹

⁸ <http://www.bibleview.org/es/Biblia/Hechos2/Reys/>.

⁹ Colín Sánchez, Guillermo, **“Derecho Mexicano de Procedimientos penales”**, Ed. Porrúa, 5ta. Ed, México, 2002, p. 399.

En la Constitución de la Monarquía Española denominada Constitución de Cádiz, en el artículo 301, se instituyó el Careo, aunque no con las mismas características con las cuales más tarde fue reglamentado por otras leyes.

“Artículo 301.- Al tomar confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere se le dirán cuántas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.”¹⁰

1.2.4 EL CAREO EN MÉXICO A PARTIR DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856

El primer antecedente de la figura del Careo en México, se encuentra en el dictamen y proyecto de la Constitución política de la República Mexicana del dieciséis (16) de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y seis (1856), la cual en su artículo 24 Fracción III, estipulaba:

“...III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra...”¹¹

Asimismo en la Constitución del 5 de Febrero de 1857, se introdujo en el artículo 20 Fracción III, y se reiteró en la Fracción IV del precepto del mismo número de la Constitución vigente, de acuerdo con la cual, el acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

¹⁰ **Constitución de Cádiz de 1812**, (en línea)

<http://www.fundacionfernandobuesa.com/const1812.htm>, fecha de consulta 22 de febrero del 2012.

¹¹ De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Gloria Villegas. Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (Coordinadores) Margarita Moreno Bonett. **Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México.** Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II.p.471.http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/Proyecto_de_Constituci_n_Pol_tica_d_e_la_Rep_blica__245_printer.shtml.

1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LOS JUICIOS ORALES

1.3.1 TRIBUNAL DE LOS HELIASTAS

El juicio oral tiene antecedentes en Grecia, en el tribunal de los heliastas, el cual tomo su nombre de los helias parte del ágora o la plaza pública donde se constituía o sesionaba una especie de jurado público. El acusado comparecía ante el tribunal y de viva voz exponía su caso como explica Platón en su “Apología de Sócrates”

1.3.2 ROMA

También tiene raíces en la república romana, en la cual los procedimientos penales se realizaban con la sola intervención de los magistrados, cuyas decisiones se basaban generalmente en la costumbre.

La publicidad se exigía al dictar el fallo. Se permitía la autodefensa. La sentencia y su ejecución dependían del arbitrio –no de la arbitrariedad- del magistrado.

Cuando la pena impuesta era a la de la muerte o se trataba de una pena patrimonial superior a un mínimo determinado se requería la confirmación de los comicios ciudadanos, que eran asambleas del pueblo romano, reunidas para elegir a sus magistrados, como también para tratar negocios públicos de acuerdo con “Vicenzo Manzini”¹², el *iudicium* o procedimiento judicial comprendía en su conjunto las siguientes etapas: el emplazamiento o *dei dictio*; la instrucción o

¹² Manzini, Vicenzo, Tratado de derecho penal (trad. Santiago Sentis Melendo), t. i, Primera Parte, Teorías Generales, vol. I, Buenos Aires, Ediar, 1948, p. 225.

acquisitio; la sentencia o *iudicatio* y *multae irrogatorio*; la casación o *provocatio*, la sentencia de los comicios o *iudicatum populi*, que confirmaba o revocaba la resolución impugnada.

Después de la República, llegó la época del Principado o del Imperio Romano, en el cual se mantuvo de forma oral de la *questio* o *accusatio* consistente en el ejercicio de la acción ante el magistrado (*nomen referre*) quien tenía el deber de recibirla (*nomen recipere*) e instaurar el *iudicatum publicum*.

Una vez que el actor hacía la denuncia u escribía el nombre del demandado en el protocolo judicial se iniciaba el proceso.

El proceso probatorio era oral y comenzaba con una breve explicación de los cargos por parte del actor, cargos que eran rechazados por el inculpado. Acto seguido se ofrecían pruebas, particularmente las testimoniales, e intervenían los abogados o *jurisdicentes* quienes realizaban una exposición del caso y llamaban a declarar a los testigos, empezando por los del actor y terminando con los del demandado. También se presentaban documentos probatorios. La etapa probatoria solía llevar varios días. Desahogadas las pruebas, el jurado procedía a evaluarlas para dictar sentencia ya fuera absolutoria o condenatoria. La sentencia se imponía de una vez y para siempre.

1.3.3 EDAD MEDIA

En esta etapa de la historia, el enjuiciamiento dejó de ser oral y adoptó la forma escrita o inquisitiva, gracias a una Decretal del Papa Inocencio III, dada en 1216, en la que se establece que todo lo actuado ante el Juez deberá de quedar por escrito, bajo la advertencia de que todo aquello que no constara en actas no tendría valor: *quod non est in actis, non est in mundo*.

El apogeo del sistema escrito o inquisitivo predominó en los tiempos más oscuros de las monarquías absolutistas de los nacientes Estados nacionales.

Sin embargo, después de la Revolución Francesa, la Ilustración rescató el juicio oral, e influyó para que el principio de publicidad y de inmediación quedaron consagrados en los diversos decretos que se emitieron entre 1789 a 1791, los cuales estuvieron vigentes hasta la publicación del Código Napoleónico de 1808, que introdujo el llamado procedimiento mixto, el cual consta de instrucción escrita y de juicio oral.

1.3.4 MÉXICO

Los juicios orales en México son relativamente nuevos, estos comenzaron a implementarse en algunos estados de la República Mexicana durante el sexenio del Presidente Vicente Fox Quezada y se ha continuado hasta hoy en día.

El primer antecedente de Juicio Oral Penal se suscitó en el Estado de Nuevo León cuando en el año 2003 fueron aprobadas las reformas al Código de Procedimientos Penales y a la par comenzaron los Juicios Orales para Delitos no graves culposos, y a partir del 2006 se han aplicado para todos los delitos.

Chihuahua es el primer estado en implementar un Código Procesal Penal de tipo Oral, público, acusatorio y transparente, esto en el año 2007, sin embargo dichas reformas no entraron en vigor de forma simultánea en todos los distritos judiciales.

En enero del año 2006 se aplicaron reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, esto con la finalidad de implementar un sistema acusatorio similar al del Estado de Chihuahua; posteriormente en el año 2010 se realizaron reformas al Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, a fin de aplicar los juicios orales en materia familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES

2.1 CONCEPTOS BÁSICOS

2.1.1 LA PRUEBA

En nuestra vida cotidiana es usual utilizar las siguientes expresiones: ¿dame la prueba de lo que dices?, ¿pruébame que estas en lo cierto?, ¿ demuéstrame lo contrario?, esto es refiriéndonos a ciertos hechos, las cosas o conductas a determinados fenómenos, etc. De las cuales dudamos existen, de tal suerte que como consecuencia a dichas interrogantes exigimos nos prueben su existencia.

Es común también que esas demostraciones se realicen a través del dicho a saber de otras personas, mediante documentos, a través de la experimentación cuando de fenómenos físicos o naturales se trate, a través de las cosas, etc.; vivencias todas ellas que tomamos en nuestro hogar, en el trabajo, en la escuela, y en general del medio social en que nos desarrollamos.

El Diccionario Practico Español Moderno, define el concepto gramatical de lo que se entiende por prueba, así dice, que es “La razón o argumento con que se demuestra una cosa.”¹³

En sentido parecido se pronuncia ESCRICHE, quien dice: “Prueba se deriva del verbo probar, que significa, producir un estado de incertidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.”¹⁴

¹³ “**Diccionario Español Moderno**”, Ed. Larousse, México, 1995, p.465.

¹⁴ ESCRICHE, “**Diccionario de Derecho Procesal Civil**”, Ed. Porrúa, 1956, p. 535.

De las anteriores definiciones, debemos concluir que el concepto de prueba, no obstante la introducción de nuevas acepciones sigue teniendo la misma significación, esto es producir un estado de incertidumbre respecto de la existencia o inexistencia de las cosas, u hecho o la verdad o falsedad de una proposición tratándose de las ciencias Sociales, incluido el Derecho.

Una vez introducido el concepto de prueba, es menos complicado razonar acerca de lo que debemos comprender por Prueba Judicial, como su nombre lo dice: Prueba Judicial, es aquella que se desarrolla dentro de un juicio, debiendo entenderse este, como sinónimo de litigio, donde se ventilan intereses opuestos; donde por un lado una de las partes deberá probar los hechos constitutivos de la acción que intenta y la otra de sus excepciones.

En la opinión de JEREMIAS BENTHAM, es tal la importancia que reviste la Prueba Judicial dentro de este proceso, que afirma: “El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas.”¹⁵ por lo que nos atrevemos a afirmar que la etapa probatoria es la más importante del proceso, pues de ella depende el conocimiento del Juzgador para lograr la motivación de los hechos y por ende encontrarse en posibilidad de emitir una Sentencia apegada a Derecho.

Por su parte CARNELUTTI, nos da la siguiente definición de prueba judicial CARNELUTTI: “Es el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos.”¹⁶

¹⁵ BENTHAM, Jeremías, **“Tratado de las Pruebas Judiciales”**, Traducción del Francés por Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa América, buenos Aires, 2002, p. 10.

¹⁶ CARNELUTTI, Francesco, **“La Prueba Civil”**, Ed. Athenaeum, 5ta. Ed., 2002, p.55

De igual manera se pronuncia ALCALA ZAMORA, al definir a la Prueba Judicial como: “La obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”¹⁷

De las anteriores definiciones podemos concluir que: el principal objeto de la prueba es coadyuvar al Juzgador a encontrar la verdad histórica de los hechos, a fin de encontrarse en plena aptitud de emitir una resolución debidamente motivada.

En base a las anteriores definiciones podemos señalar que prueba judicial es el medio o instrumento empleado por los litigantes para demostrar la afirmación o negación de los hechos, actos, o cosas que dieron nacimiento a la controversia, esto es, con la finalidad de obtener una Sentencia favorable a los intereses del oferente.

2.1.1.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS PRUEBAS

Existen diversos criterios para clasificar las pruebas judiciales, autores como “LUIS DORANTES TAMAYO”¹⁸, nos habla de una verdadera clasificación, que es la que toma diversos aspectos y puntos de vistas y las distingue según su objeto, su forma, su estructura o naturaleza, su función, su finalidad, su resultado, origen, sus aspectos, y su oportunidad, es decir, el momento en que se producen, su utilidad y sus relaciones con otras pruebas.

¹⁷ ALCALA-ZAMORA Y Castillo, Niceto, **“La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal”**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, p.79.

¹⁸ DORANTES Tamayo, Luis, **“Teoría del Proceso”**, Ed. Porrúa, Octava edición, México, 2002, p. 358.

1. PLENAS. Son las que llevan por sí mismas la convicción de la existencia de un hecho. No precisa de otra prueba al efecto. Un ejemplo de prueba plena son los documentos públicos que hacen prueba plena en un juicio.

2. SEMIPLENAS. Son las pruebas que por sí solas no acreditan ni demuestran la existencia de un hecho sino que deben ir complementadas por otras. La confesión ficta es un ejemplo de este tipo de pruebas, ya que para que tenga un verdadero valor probatorio debe de ir sustentada con otras pruebas.

3. PRECONSTITUIDAS. Son las pruebas que existen o han sido creadas antes de la existencia del procedimiento. Son creadas, precisamente, con el propósito de probar hechos en el futuro. Podemos señalar como un ejemplo los documentos base de la acción (contratos, actas de nacimiento. Escrituras, etcétera).

4. POR PRECONSTITUIR O SIMPLES. Son las pruebas que nacen con el conflicto o durante el proceso por eso no están pre constituidas. Por ejemplo la pericial, la testimonial, e inclusive las pruebas supervenientes.

5. ESCRITAS Y ORALES. Según el modo en que se instrumentan o desahogan. Son escritas las pruebas instrumentales, contenidas en estas, las documentales públicas y documentales privadas. Son orales la testimonial y la declaración de parte.

6. DIRECTAS. Son aquellas a las que el Juez accede de un modo inmediato y ellas bastan para llevar a la convicción del Juez la existencia o inexistencia de un hecho. La inspección judicial es una prueba directa porque el Juez aprecia por sí mismo un hecho, un lugar o situación.

7. INDIRECTAS. Son aquellas que pretenden hacer llegar la verdad o no de un hecho al Juez por otros medios de prueba. Por ejemplo la testimonial el Juez pasa a tomar conocimiento de los hechos por las declaraciones que de ellos hace el testigo sin que lo haya apreciado de forma directa. En la prueba de

presunciones el Juez infiere la verdad de un hecho por un procedimiento deductivo directo.

8. REALES. En estas el Juez aprecia de manera tangible el medio de prueba, por ejemplo, documentos privados, fotografías, videos.

9. PERSONALES. Estas provienen de la intervención de la conducta humana en el procedimiento. La prueba confesional, testimonial y declaración de parte son un ejemplo de estas.

10. HISTÓRICAS. Son las que representan de manera objetiva la secuencia de los hechos, por ejemplo: documentos. Las segundas son aquellas que auxilian al Juzgador a llegar a la verdad histórica de los hechos, pudiendo ser un claro ejemplo de esta la Presunción.

11. CRÍTICAS. Son aquellas que auxilian al Juzgador a llegar a la verdad histórica de los hechos, pudiendo ser un claro ejemplo de esta la Presunción.

2.1.1.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1.258 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Una vez que hemos establecido el concepto de Prueba y de Prueba Judicial, y antes de entrar de lleno a la prueba vista desde el punto de vista de la legislación civil adjetiva del Estado de México, resulta por demás conveniente analizar brevemente el artículo 1.258, en el cual se señala de manera imperativa la regla general sobre la admisión de pruebas en un procedimiento.

A continuación se cita el artículo referido:

“El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o buenas costumbres”

A. Que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos. Entendemos por esto que las partes están obligadas a ofrecer pruebas tendientes a acreditar sus acciones y/o excepciones, ya que como señala el artículo 5.32 de la legislación citada:

“Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente: I. Relacionarlas con los hechos controvertidos”, por lo que el Juzgador al realizar la admisión de las pruebas está obligado a verificar que las pruebas estén relacionadas con los hechos planteados por las partes, y aquellas que no cumplan con estos requisitos deberán ser desechadas.

B. Que no sean contrarias a la ley, la moral o buenas costumbres. La moral son principios básicos basados en leyes naturales que aspiran al "bien supremo". Impone el "deber ser", es decir, la realidad ideal y realizable.

Costumbre es un accionar general y repetido por un grupo de personas y que en su mayoría aceptan.

Concluimos que las pruebas que se ofrezcan deben de encontrarse dentro de un margen ético, respetando las leyes naturales y sociales, mismas que se han impuesto a lo largo de la propia historia del hombre.

2.1.1.3 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA

Al respecto del tema que nos atañe sintetizaremos lo señalado por el jurista OVALLE FAVELA.

1) Principio de la necesidad de la prueba. Este principio hace referencia al derecho que tienen las partes de un juicio a probar sus acciones, y/o excepciones, es necesario que las pretensiones sean acreditadas a través de los diversos medios de prueba que la ley nos permite.

2) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos. Dentro de las facultades del juzgador no se encuentra la de suplir a las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, por hechos que por cuestiones de índole personal o privado sean de su conocimiento.

3) Principio de adquisición de la prueba. Si bien es cierto que las pruebas son ofrecidas por las partes en el proceso de forma individual, también lo es el hecho que al momento de ser admitidas las mismas pasan a forma parte del proceso.

4) Principio de contradicción de la prueba. Consiste en el derecho de replica que tienen las partes de un proceso, es decir, que las pruebas ofrecidas por una de las partes puede ser objetada o controvertida por su litigante.

5) Principio de publicidad de la prueba. Las pruebas de un proceso deben de ser conocidas por los litigantes así como por terceros.

6) Principio de inmediación. El Juez debe de percibir por sus sentidos, las pruebas que así lo permitan.

2.2 CONCEPTO DE CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo al maestro HERNADO DEVIS ECHANDIA, entendemos por carga de la prueba: **“... es una noción procesal, que contiene las reglas de juicio por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que de den certeza sobre los hechos que deban fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.”**¹⁹

¹⁹ Op. Cit. p. 424.

Por su parte OVALLE FAVELA, no dice que: **“A través de la carga de la prueba, se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, reparar y suministrar las pruebas en el proceso.”**²⁰

De acuerdo con el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México señala:

“El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus hechos y excepciones.”

De lo anterior, concluimos que la carga de la prueba es la obligación impuesta por la ley a efecto de que el actor o demandado acrediten su acción o excepción, esto con la finalidad que dé al momento de realizar la valoración de la prueba el Juzgador tenga los elementos necesarios para dictar una resolución definitiva que se encuentre debidamente fundada y motivada.

2.2.1 EL OBJETO DE LA PRUEBA

Al realizar el análisis de este tema COUTURE realiza la siguiente pregunta: “¿Qué se prueba? ¿Qué cosas deben ser probadas?”

De acuerdo con el artículo 1.257 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de México, nos dice que son objeto de prueba: **“... los hechos dudosos o controvertidos...; el derecho lo será únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres.”**

A manera conclusión y para efectos del presente trabajo, señalaremos que el objeto de la prueba es aquello que se pretende acreditar en un proceso.

²⁰Ovalle Favela, José, **“Derecho Procesal Civil”**, Ed. Harla, Octava ed., México, 1999, p. 96.

2.2.2 HECHOS DEMOSTRABLES MEDIANTE LA PRUEBA

Los hechos demostrables mediante la prueba, los podemos dividir en dos grupos:

- La **conducta humana** es demostrable como suceso o acontecimiento, hecho o acto perceptible, la cual ubicada dentro del ámbito jurídico vendrá a constituir los hechos o actos humanos jurídicos.
- Los **hechos de la naturaleza**, en estos no interviene la actividad voluntaria del hombre, como lo puede ser, un terremoto, una inundación, entre otros; sin embargo existen hechos en los cuales interviene la naturaleza conjuntamente con la voluntad del hombre, por ejemplo: una siembra.

2.3 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La definición dada por el jurista OVALLE FAVELA respecto de la valoración de la prueba es: **“La operación por la cual el Juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.”**²¹

Para RIVERA SILVA: **“La cantidad de verdad que posee o que se le concede a un medio probatorio.”**²²

De acuerdo con el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual señala:

²¹ Op. Cit. p. 131.

²² Rivera Silva, Manuel, **“El Procedimiento penal”**, Ed, Porrúa, 38va ed, México 2009, p.192.

“El Juez goza de libertad para valorar las pruebas con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión”

Del artículo que se ha citado, se concluye que el sistema de valoración en materia civil y familiar es el sistema de valoración mixto, toda vez que da total libertad al Juzgador de valorar las pruebas, sin embargo establece una limitante en cuanto a los documentos públicos.

2.4 LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE ACUERDO A LAS PRUEBAS

En este capítulo realizaremos un análisis de las pruebas contempladas por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señalando su concepto y principales características con base en la clasificación realizada anteriormente.

a) LA CONFESIONAL

La palabra confesión proviene del vocablo latín **“confessio”**, que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.

Esta prueba se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el Libro Quinto denominado De las Controversias sobre el Estado Civil de las personas y del Derecho Familiar, en el Título Único De las Controversias Sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, Capítulo II, Artículo 5.38 Fracción; así como en el Libro Primero denominado Parte General, en el Título Octavo Prueba, Capítulo II De la Confesión, Artículos 1.267 al 1.303.

CONCEPTO.- Para MESSINA, la confesión es “**La declaración oral por la cual una de las partes, capaz en derecho deponer testimonio en su contra de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o excepción.**” ²³

Por su parte LESSONA, dice: “**Es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorios de la parte contraria o directamente por el Juez), mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra, una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella, y es susceptible de efectos jurídicos.**” ²⁴

OVALLE FAVELA, manifiesta que es: “**La declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos son propios.**” ²⁵

Siendo distinto el objetivo del presente trabajo analizar minuciosamente los conceptos vertidos acerca de la confesión, me atrevo a manifestar desde mi punto de vista personal que la **Confesión es una declaración realizada por el actor o demandado dentro de un proceso, a través de la cual manifiestan los hechos que le son propios y que están sistemáticamente relacionados con la litis.**

A continuación se realizará la clasificación de esta prueba, siguiendo el orden de la Teoría de la Prueba:

²³ Messina, “**Contributo Alla Dottrina Della Confesiones**”, Edición del Autor, Sassari, 1902, p. 246.

²⁴ Lessona, Carlos, “**Teoría general de la Prueba**”, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 389.

²⁵ Op. Cit. p.110.

- A. **INDIRECTA.-** Pues el conocimiento de los hechos no se verifica a través de la apreciación personal del Juzgador, sino por medio de la absolución de posiciones por parte del absolvente.
- B. **CONSTITUIDA.-** En razón del tiempo en que se ofrece, se admite y desahoga, toda vez que esta prueba es ofrecida al momento de presentar la demanda o contestación de demanda.
- C. **PERSONAL.-** En cuanto a su naturaleza la prueba confesional, tiene su origen en las respuestas que da el absolvente a las posiciones (previamente planteadas por el oferente).
- D. **PERSONAL.-** En cuanto a su naturaleza la prueba confesional, tiene su origen en las respuestas que da el absolvente a las posiciones (previamente planteadas por el oferente).
- E. **PLENA.-** La valoración de la prueba confesional puede adquirir este carácter indubitable, esto es que no se puede dudar de los hechos confesados cuando ésta es desahogada cumpliendo con los requisitos que establece la ley.
- F. **SEMIPLENA.-** La confesión ficta podría considerarse una presunción, siempre y cuando no haya pruebas que la contradigan, por ejemplo: cuando a la persona demandada se le emplace por medio de edictos por ignorar su domicilio y no comparezca a dar contestación a la demanda.

Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la apreciación en cuanto al valer de las pruebas (a excepción de los documentos públicos que

por su naturaleza hacen prueba plena) quedan sujetas a la apreciación del juzgador teniendo como limitación la aplicación de los principios de la lógica y de la experiencia o subsidiariamente con los fundamentos jurídicos y su motivación, que es lo que de hecho realizan a través de los considerandos y resultandos de las Sentencias.

La ley civil adjetiva reconoce como formas validas de confesión las siguientes:

- **EXPRESA.** La cual de acuerdo con al artículo 1.267 del Código de Procedimientos Civiles vigente para entidad es "... la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto del proceso.
- **TÁCITA.** Según el artículo previamente invocado, la confesión es tácita "... Cuando la ley lo señala". Sin embargo profundizaremos en el presenta tema señalando que es tácita la confesión cuando las partes no la realizan de manera formal, siendo que esta se da a través de indicios a los que se les da el carácter de presunción legal.

Es importante resaltar que la Confesión es una prueba totalmente rígida, entendiendo por esto que la ley expresamente dispone la forma en que habrá de llevarse a cabo el desahogo de la misma, esto es, a través de la preguntas generalmente denominadas posiciones, cuya finalidad es la de que la parte absolvente responda en forma afirmativa o negativa si realizo o no determinado acto o hecho, teniendo además la posibilidad de argumentar la causa o motivo que determino su conducta.

Así pues el artículo 1.271 del Código adjetivo citado vigente en la entidad referida a la letra dispone:

“Artículo 1.271.- Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar formuladas en términos claros y precisos;

- II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;
 - III. Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;
 - IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
 - V. No han de contener más que un solo hecho.
- Cuando la posición contenga dos o más hechos, el Tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o más, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada;
- VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;
 - VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;
 - VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;
 - IX. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos;
 - X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso;
 - XI. No contendrán repetición de posiciones.”

RAFAEL PEREZ PALMA, al comentar dichas disposiciones hace mención que en la práctica se ha desvirtuado la finalidad de la prueba confesional al convertirla en un testimonio de parte, acerca de los hechos controvertidos, añadiendo que se hace con las limitaciones que señala el artículo antes comentado, de aquí que afirme de que se trata de una prueba rígida que impide el cabal conocimiento de los hechos que se investigan así como la negativa reiterada del Juzgador de ejercitar la facultad que la ley le otorga de ordenar diligencias

para mejor proveer, así dicho jurista refiere: “... **no es una posición, una pregunta, sino una aseveración afirmativa o negativa que la contraria está obligada a admitir o rechazar, según su conveniencia, sin embargo por la degeneración de la prueba, ya que de ella se produce una testimonial a cargo de una de las partes, se ha generalizado la creencia de que las posiciones son preguntas que se formulas libremente a la contraria, a aunque redactadas con ciertas formalidades, para que el absolvente las conteste con un sí o un no.**”²⁶

El mismo autor menciona que en el Derecho Canónico, las partes estaban obligadas a hacer un resumen de los puntos controvertidos que sintetizan en palabras afirmativas o negativas, que la parte que absuelve está obligado a aceptar o rechazar de manera categórica, así el actor puede decir: “aseguro que el demandado recibió de mí, en calidad de préstamo la suma de equis pesos” ó “afirmo que no me ha pagado,”²⁷ continua diciendo que a estas aseveraciones son a quienes los latinos llamamos posiciones, por lo que así entendido, es como afirmar la impropiedad de que se les considere como preguntas.

Continuando con mi exposición, afirmo que, la prueba confesional ha dejado de ser una prueba confiable para que el Juzgador adquiera un conocimiento certero de la verdad, ya que además de la degeneración a que se hace referencia del maestro PEREZ PALMA, también es incuestionable que dicha prueba se ha constituido de hecho en una prueba preconstituida, al saber de antemano el que las absuelve, desde luego con ayuda de su patrono, cuales son las posiciones que le puede formular la contraria limitándose además como refiere el autor citado a contestar con un sí o un no, sin que el Juzgador se preocupe por inquirir al absolvente el motivo o razón de su respuesta.

²⁶Pérez Palma, Rafael, “Guía de Derecho Procesal Civil”, Ed. Cárdenas, 7ma. Ed., México 1986, p. 378.

²⁷ Ibidem.

Ahora bien, una vez que se han establecido los requisitos para el ofrecimiento de esta prueba, a continuación citaremos el artículo 5.38 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en el cual se establece la forma de desahogar esta probanza en juicios de índole familiar, numeral que a la letra dice:

“Artículo 5.38. En el desahogo de los medios de prueba se atenderá:

I. El pliego de posiciones de no haberse acompañado a la demanda o contestación, se exhibirá a más tardar al inicio de la fase de desahogo de la prueba.

El juez formulara oralmente las posiciones que sean calificadas de legales, a las que el absolvente responderá categóricamente.

El abogado de la absolvente podrá permanecer durante se desahogo en la sala de audiencias, apercibido que se le impondrá una multa y se le retirará si interviene de alguna manera o se comunica con su patrocinado.

La parte que no comparezca a absolver posiciones deberá justificar fehacientemente su inasistencia hasta antes de la fase de alegatos.

El juez valorará las circunstancias particulares y tendrá o no por justificada la inasistencia y, en su caso, tomará las providencias necesarias para su desahogo, inclusive, procederá en términos del artículo 1.285”

b) DOCUMENTAL

La raíz etimológica de la palabra documento es la palabra latina “*documentum*”, hace referencia a que algo consta de forma escrita.

Es uno de los medios de prueba disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado en una controversia. Esto por cuanto la información que consta en los documentos o escritos puede ser valorada por un

juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho, dicha prueba también es llamada instrumental.

Por lo que entrare a continuación a su estudio teórico:

En la actualidad dice OVALLE FAVELA, **“el concepto de documento ha sufrido una evolución que va de la concepción estructural que consideraba, que documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima que documento es todo aquello que tenga como función representar una idea o hecho.”** ²⁸

Citando a ALSINA, al respecto señala: **“Por documento, se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal.”** ²⁹ Siendo pues representativo de los documentos materiales, todos aquellos medios que representan algo, siendo ejemplo de las segundas las que realicen su función a través de la escritura.

RIVERA SILVA al referirse al concepto de documento manifiesta: **“Documento desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o significa un hecho; también lo será todo objeto en el que con figuras o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho.”**³⁰

Para BECERRA BAUTISTA, en un sentido amplio documento es: **“toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación del pensamiento.”** ³¹

²⁸ Op. Cit. p 116.

²⁹ Op. Cit. p. 116.

³⁰ Op. Cit. p 223.

³¹ Becerra Bautista, José, **“Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil”**, Ed. Cárdenas, 3era. Ed, México, 1977, p. 116.

A manera de concepto personal señalare que documento es todo acto jurídico que ha sido materializado, con la finalidad de ser exigible a las personas que en él participan así como a terceros.

Por lo que procederemos a continuación se realizara la clasificación de esta prueba de acuerdo al criterio previamente planteado:

- A. **DIRECTA.-** La prueba directa ofrece al juzgador, un conocimiento directo acerca de los hechos controvertido de manera mediata, por lo que representa o expresa en sí misma.
- B. **PRECONSTITUIDA.-** Debido a que es elaborada para dar fe de un acto, el cual puede o no dar origen a una controversia.
- C. **REAL.-** esta prueba representa por sí misma el hecho o acto a probar, siendo ejemplo de tal circunstancia, la compraventa respecto de un inmueble en el que generalmente la ley exige que se realice en escritura pública, de tal forma que se le da pleno valor probatorio.
- D. **PLENA.-** Cuando el documento cumple con los requisitos exigidos por la ley, adquiere el reconocimiento público o autentico, la propia ley le concede el carácter inobjetable e indubitable acerca del acto o hecho que en él se consagra.
- E. **HISTÓRICA.-** Reproduce objetivamente el hecho que en él se consagra.

Es importante resaltar que esta prueba ofrece al Juzgador un conocimiento directo acerca de los hechos controvertidos de manera mediata, y que a su vez representa por sí misma el hecho o acto a probar (siempre y cuando

cumpla con los requisitos exigidos por la ley), y que adquiere el reconocimiento público y autentico.

Por lo que esta prueba se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el Libro Primero denominado Parte General, en el Título Octavo Prueba, Capitulo III De los documentos públicos y privados, Artículos 1.293 al 1.303, así como en los artículos 5.32 Fracción IV, 5.36 y 5.38 Fracción V.

Tradicional y jurídicamente esta prueba ha sido dividida en dos grupos: Documental Pública y Documental Privada.

De esta manera el artículo 1.293 del Código de Adjetivo en consulta vigente para el Estado de México establece: **“Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.”**

Algunos ejemplos de documentos públicos son:

- Las escrituras públicas, copias certificadas y actos realizados ante Notario Público.
- Documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos.
- Libros de actas, estatutos y registros que se encuentren en archivos públicos.
- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios públicos.
- Las actuaciones judiciales.

Como opinión propia, me atrevo a señalar que documento público **“es aquel que se formalice con la intervención de un funcionario público, lo expide en su ejercicio activo y dentro de los límites de su competencia”**,

como por ejemplo, un Oficial de registro Civil al expedir alguna copia certificada de un acta de matrimonio.

Ahora bien **el documento privado será, por exclusión aquel que no reúne todos los requisitos de los documentos públicos, es decir, aquellos que sencillamente son realizados por particulares**, por ejemplo un contrato de compraventa de algún bien inmueble, un pagaré, una factura.

Por lo regular las partes de un juicio, optan por objetar los documentos privados, es decir, que se oponen en contra del documento o documentos que han sido exhibidos por su contraria. Al respecto el artículo 1.302 de la Legislación Adjetiva citada señala:

“Las partes podrán objetar los documentos presentados al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.”

c) PERICIAL

Cuando para poder apreciar algo se requieran de conocimientos especiales resultado del estudio o de la práctica de un arte y oficio, que no sean propios del derecho, se hace necesaria la prueba pericial, para poder auxiliar al juez en la apreciación de algo.

Por lo que en nuestros días la prueba pericial se hace cada vez más necesaria, la complejidad de los procesos en la actualidad y las diferentes ciencias que se involucran, hacen necesaria la participación de los peritos dentro del proceso.

En conclusión se pueden necesitar dentro de un proceso, dictámenes periciales para determinar los aspectos diferentes, como por ejemplo:

- a. Dictámenes periciales de los usos y costumbres de un lugar.

- b. Dictámenes para probar el derecho de otro país.
- c. Peritajes artísticos.
- d. Valuaciones y daños, etc.

Las pruebas periciales se ofrecen y desahogan de diferente manera según sea la legislación que las reglamente, por ello la prueba pericial en materia civil, mercantil, penal o laboral, etc., se ofrecerá, admitirá, preparará, desahogará y valorará en forma diferente, según sea la materia que la contemple.

Por lo que a continuación, procedo a dar distintos conceptos de la multicitada prueba:

CONCEPTO.- Para DIAZ LEON manifiesta: **“La pericial más que un medio de prueba en sí misma, es una forma de asistencia intelectual presentada al Juez en la inspección o más frecuentemente en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares con elementos de decisión.”**³²

Por su parte Manzini, citado por DIAZ DE LEON, manifiesta: **“La pericia es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para fines del procedimiento de ejecución ordenada por el magistrado penal y hecha a él por persona (perito) distinta de las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos a encargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso a propósito de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que procede o los efectos ocasionados por él.”**³³

³² Díaz De León, Marco Antonio, **“Tratado sobre las Pruebas Penales”**, Ed. Porrúa, 5ta. Ed, México, 2000, p. 621.

³³ Ibidem, p. 622

FLORIAN establece: **“La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y adoptar al proceso, nociones, técnica y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales con capacidad técnica.”** ³⁴

COLIN SANCHEZ, a su vez dice: **“La peritación es el acto procedimental en que el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta o un hecho o cosa, emite un dictamen contenido su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.”** ³⁵

Por su parte RIVERA SILVA, nos señala: **“El peritaje consiste en hacer asequible el profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya capacitación solo es posible mediante técnica especial.”** ³⁶

En un simple entender concluyo que la definición que antecede resulta ser superflua, sin embargo, en ella se establece el concepto en sí, considerando no sólo los objetos o cosas, sino también las personas.

Ahora bien, esta prueba se encuentra regulada en el Libro Primero denominado Parte General, en el Título Octavo Prueba, Capítulo IV De la Prueba Pericial, Artículos 1.304 al 1.322; así como en el Libro Quinto denominado De las Controversias sobre el Estado Civil de las personas y del Derecho Familiar, en el Título Único De las Controversias Sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, Capítulo II, Artículos 5.32 Fracción III, 5.38 Fracción II.

³⁴ Ibidem, p. 622.

³⁵ Op. Cit., p 482.

³⁶ Op. Cit. p. 235.

De acuerdo con el artículo 5.32 Fracción III del Código Adjetivo en comento, las reglas para ofrecer esta prueba son:

“...III. En la prueba pericial se precisara su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual debe versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán”

1. El peritaje personal, nace para facilitar el conocimiento de objetos que por su personal peculiaridad en que se presentan al proceso, ofrecen dificultades para obtener la verdad que contienen.

2. La necesidad del peritaje procesal, aparece siempre para el examen de personas, hechos u objetos, y se necesitan conocimientos especiales.

3. El peritaje no proporciona fuerza vinculativa al Juez para su decisión, sino lo que proporciona son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado, esto es el peritaje presta al Juez su saber para que el juzgador pueda obtener el conocimiento.

Es importante resaltar que de acuerdo con el maestro RIVERA SILVA, el peritaje consta de tres partes y que son: “...hechos, consideraciones y conclusiones. Los **hechos** son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los que debe versar el dictamen. Las **consideraciones**, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.

Las **conclusiones**, los datos obtenidos con el estudio especial, o sea, los datos que permiten al juzgador mediante un lenguaje sencillo adquirir conocimiento respecto del hecho, cosa o persona que se le presenta detrás de una realidad velada.”³⁷

³⁷ Op. Cit. p. 239-240.

En cuanto al desahogo de esta prueba en materia familiar, se encuentra regulado en el artículo 5.38 II del Código Adjetivo en consulta, en el que se establece:

“...II. Admitida la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que una de las partes no designe perito para que rinda su dictamen por separado.

Se correrá traslado a la contraparte del cuestionario respectivo para que, de estimarlo, se adicione al acto de la diligencia.

El perito designado por el juez aceptará y protestará el cargo por escrito dentro de los dos días siguientes a su designación; en el auto de admisión de la prueba quedará precisado su nombre, y en su caso, la clave oficial de su nombramiento.

Las partes que hayan designado perito quedan obligadas a que acepte y proteste el cargo por escrito en un plazo no mayor a dos días.

Los peritos precisarán los elementos necesarios para su desahogo; el juez proveerá lo conducente.

Si para la elaboración del dictamen, se requiere de la presencia de las parte o terceros, el juez los citara en día y hora determinado en el local del juzgado o en que estime conveniente para que se practiquen exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acorde a la naturaleza de la pericial de que se trate.

Se apercibirá a las partes que de negarse a los exámenes o ante si inasistencia, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la oferente.

El dictamen se exhibirá por escrito en la audiencia principal, en la que los peritos darán cuenta sucinta de las consideraciones generales del caso y

de la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.

Si los peritos designados por las partes no aceptan ni protestan el cargo, no comparecen al juzgado para examinar a las partes y terceros, no asisten a la audiencia principal aunque exhiban con antelación su dictamen, se tendrá por precluido su derecho.”³⁸

La prueba pericial, se clasifica, en:

- A. **INDIRECTA.-** Pues el Juzgador adquiere el conocimiento del hecho, cosa o persona a través de un tercero ajeno a la controversia como lo es el perito.
- B. **POR PRECONSTITUIR.-** La prueba pericial, es una prueba accesoria o subordinada, en razón de que está sujeta en cuanto a su aparición a que una de las pruebas llamadas principales (confesión, testimonial, documental, etcétera) presenten oscuridad en cuanto al hecho de que las partes quieren corroborar y por lo tanto estas pruebas se realizan después de iniciado el proceso.
- C. **PERSONAL.-** En razón de que proviene de la conducta de una persona.
- D. **SEMIPLENA.-** Dicha prueba no está reglamentada por lo que su valoración quedará al prudente arbitrio del Juez y al valor de las demás pruebas ofrecidas.
- E. **CRÍTICA.-** Por demostrar hechos o circunstancias que permiten al Juzgador mediante un procedimiento razonado llegar a la verdad.

³⁸ Op. Cit. p.142 y 143.

d) INSPECCIÓN JUDICIAL

Al utilizarse los vocablos “inspección judicial”, desde el ángulo de su significación gramatical, con claridad se establece la referencia a una actividad de examen de personas o cosas por un órgano del Estado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional.

CONCEPTO.- Para RAFAEL PEREZ PALMA, la Inspección Judicial, **“es el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al Juez, un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio”** ³⁹, agregando que al momento de verificarse no es en sí misma una prueba, sino un medio por el cual el Juez consta o adquiere conocimiento de la cosa o persona relacionada con el litigio, sin embargo, cuando el acta de inspección obra en autos, indubitadamente tal acta constituye por sí misma una prueba.

El maestro RIVERA SILVA, en relación a la prueba de Inspección dice: **“Es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares.”** ⁴⁰

Para BECERRA BAUTISTA, **“La Inspección Judicial se realiza cuando el Juez personalmente se pone en contacto con los objetos relacionados con la controversia.”** ⁴¹

De todas las definiciones hechas con anterioridad se deriva en conclusión que la Inspección Judicial, tiene como objetivo que sea el propio Juzgador quien exime el objeto de prueba, pues finalidad es que por medio de sus

³⁹ Op. Cit. p. 442.

⁴⁰ Op. Cit. p 265.

⁴¹ Op. Cit. p. 167.

sentidos adquiera para sí elementos de convicción que hagan probable una resolución a favor del que la ofrece, por lo que la práctica de esta prueba no deberá encomendarse a persona distinta al Juzgador.

En virtud de lo anterior, pasare a exponer la clasificación de la prueba de Inspección Judicial, misma que es:

- A. **DIRECTA.-** Ya que es el propio Juez quien a través de sus sentidos verifica las cosas, personas o indicios, objeto de la presente prueba.
- B. **PRECONSTITUIR.-** En razón que como se deriva del propio nombre de la prueba, esta, tiene verificativo a través del órgano jurisdiccional, de lo cual se deriva que esta se ofrece después de iniciada la controversia.
- C. **REAL.-** Con motivo de que el Juzgador toma conocimiento del objeto de prueba, tomando en el caso de las personas conocimiento de lo que por sí mismo representan.
- D. **SEMIPLENA.-** El valor de la prueba de inspección, queda sujeta a la libre apreciación del Juzgador, de lo cual se deriva que puede ser contra decida por otros elementos probatorios.
- E. **CRÍTICA.-** Del análisis que el Juez aprecie del objeto de prueba por medio de sus sentidos, éste, sacará conclusiones para determinar la existencia o inexistencia del hecho por probar.

Concluimos que esta prueba se puede realizar cuando para aclarar o fijar los hechos no requieran un conocimiento especial, por lo que el Juez podrá realizarla sin ningún inconveniente.

Esta prueba se encuentra regulada en el Libro Primero denominado Parte General, en el Título Octavo Prueba, Capítulo V De la Inspección Judicial,

Artículos 1.323 al 1.325 en la Legislación Adjetiva en consulta vigente para el Estado de México.

e) TESTIMONIAL

Esta prueba se considera una de las más antiguas, incluso por eso se le identifica con el nacimiento del proceso mismo.

Este medio de prueba, se le conoce también como la testifical, que tiene su origen en la declaración del testigo, por lo que nos vemos en la necesidad de determinar que es un testigo.

La palabra testigo proviene del vocablo latino testis que significa: el que asiste, es decir, que es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a escuchado del relato de terceros, sin ser parte en el juicio.

Por lo que pasaremos a ver los conceptos doctrinarios de la prueba testimonial a continuación:

CONCEPTO.- Señala el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, la prueba testimonial consiste: **“En declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que se examina.”**⁴²

PIETRO CASTRO dice: **“Es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos, sobre los cuales se interroga.”**⁴³

DIAZ DE LEON, señala que la prueba testimonial debe tener los siguientes elementos:

“1. El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte, ni que tenga interés en el juicio.

⁴² Gómez Lara, Cipriano, **“Teoría General del Proceso”**, Textos Universitarios, 9na. Ed. México, 1996, p. 277.

⁴³ Pietro Castro, Leonardo, **“Derecho Procesal Civil”** Ed. Tecnos, 5rta. Ed, Madrid, 1989, P. 517.

2. El testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos por el testigo fuera del proceso.
3. La declaración del testigo sirve para formar la convicción del Juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere.”⁴⁴

Esta prueba se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Libro Primero denominado Parte General, en el Título Octavo Prueba, Capítulo VI De la Prueba Testimonial, Artículos 1.326 al 1.351; así como en el Libro Quinto denominado De las Controversias sobre el Estado Civil de las personas y del Derecho Familiar, en el Título Único De las Controversias Sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, Capítulo II, Artículos 5.32 Fracción II y 5.38, Fracción III.

El artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dispone: “Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigo.”

En los artículo 5.32 Fracción II, 5.38 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se establecen las reglas para el ofrecimiento y desahogo de esta prueba, respectivamente, las cuales son las siguientes:

“Artículo 5.32. Al ofrecer las pruebas las partes cumplirán lo siguiente:

“...II. Para la prueba testimonial sólo se precisara el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalara las razones de su imposibilidad y su domicilio.

⁴⁴ Op. Cit. p. 119.

Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339 de la legislación procesal en consulta.

“Artículo 5.38. En el desahogo de los medios de prueba, se atenderá:

“...III. La testimonial se desahogara mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el Juez en lo que estime pertinente. Los testigos depondrán de viva voz.

La calificación de las preguntas será implícita, el juez sólo intervendrá para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Cuando la parte oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la contraria podrá repreguntar sobre las respuestas otorgadas, así mismo, podrá dirigir al testigo preguntas tendientes para acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad; o exhibir las constancias que lo justifiquen.

El Juez podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidara que no se comunique con las personas que faltan que falten rendir su testimonio.”

Asimismo en la práctica existe la figura de Tacha de Testigos la cual se encuentra regulada en el artículo 1.349 de la legislación antes invocada, dicha tacha consiste en señalar las deficiencias o contracciones que tiene el testigo examinado.

Esta prueba se desahoga por medio de interrogatorios orales los cuales deben de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se conforma de preguntas o repreguntas, según sea el caso, estas se referirán a hechos o circunstancias que los testigos hayan apreciado directamente.

2. Las preguntas o repreguntas, deberán de ser claras, precisas, inquisitivas y no deben de llevar implícita la respuesta.

3. Las preguntas o repreguntas, no deberán de contener más de un hecho.

La materia en la que deben de versar las preguntas y repreguntas, los requisitos de las preguntas y repreguntas así como la toma de protesta y calificación de la prueba testimonial las encontramos en los artículos 1.336, 1.337 y 1.340 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, respectivamente, los cuales a continuación se citan:

“Artículo 1.336. Las preguntas y repreguntas sólo se referirán a hechos y circunstancias que hayan podido apreciar los testigo por medio de sus sentidos”

“Artículo 1.337. Las preguntas y repreguntas serán claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en una sola no se comprenda más de un hecho.”

“Artículo 1.340. En la audiencia de desahogo de testigos se les tomará protesta de conducirse con al verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios”

La prueba testimonial se clasifica de la siguiente manera:

A. **INDIRECTA.-** El Juez tiene conocimiento de los hechos por medio de un tercero, el cual presencio los hechos de manera directa.

B. **CONSTITUIDA.-** Ya que en los procesos de índole familiar en el Estado de México, las pruebas deberán de ser ofrecidas al momento de presentar la demanda o contestación de demanda.

C. **PERSONAL.**- Ya que es el resultado de la conducta humana.

D. **SEMIPLENA.**- Toda vez que como lo hemos señalado esta prueba es tangible de tacha, por lo que no constituye prueba plena.

f) DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRODUCIDOS O DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA O TECNOLOGIA.

Esta prueba la encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Libro Primero denominado Parte General, en el Título Octavo Prueba, Capítulo VII De los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología, Artículos 1.352 al 1.355.

CONCEPTO.- La mayoría de los autores considera que las fotografías, copias fotostáticas, grabaciones de imágenes, sonidos, etcétera, corresponden a lo que se denomina documento científico, por lo que una de las opiniones más representativas es la de OVALLE FAVELA, que dice: **“Las fotografías, cintas, cinematográficas, registros dactiloscópicos y fotográficos, las copias fotostáticas y las notas taquigráficas, en realidad son documentos en un sentido amplio...”**⁴⁵

Por lo que en este caso y tomando en consideración la definición antes señalada, nos remitiremos a lo ya manifestado en la prueba documental.

⁴⁵ Op. Cit. p. 117.

g) PRESUNCIONAL

El vocablo presunción deriva del vocablo “*praesumptio, -onis*”, que significa la acción de presumir, el cual a su vez es sospechar, conjeturar, y en materia judicial podríamos señalar que significa juzgar por inducción.

Esta prueba la encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en el Libro Primero denominado Parte General, en el Título Octavo Prueba, Capítulo VIII De las Presunciones, Artículos 1.356 al 1.358

CONCEPTO.- El maestro PEREZ PALMA al respecto señala: “**La presunción es el resultado de la operación de la mente, que por sistemas inductivos o deductivos, llevan un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de averiguar.**”⁴⁶

OVALLE FAVELA por su parte asevera que esta prueba tiene tres elementos básicos: 1) Un hecho conocido, 2) Un hecho desconocido, 3) Una relación de causalidad entre ambos hechos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.356 reconoce dos tipos de presunciones: “...la primera se llama legal y la segunda humana.”⁴⁷

Desde mi punto de vista la prueba que nos ocupa no es el resultado de otras, sino el resultado del razonamiento lógico que realiza el Juez conjuntamente y en consideración con otros medios de prueba.

⁴⁶ Op. Cit. p 440.

⁴⁷ Op. Cit. p. 54.

h) DECLARACION DE PARTE

Esta prueba se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el Libro Quinto denominado De las Controversias sobre el Estado Civil de las personas y del Derecho Familiar, en el Título Único De las Controversias Sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, Capitulo II, Artículos 5.33 y 5.34.

Antes de introducirnos al concepto y de esta prueba es importante señalar que esta prueba es de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, esta prueba es de exclusiva aplicación en los Juicios Orales Familiares de la entidad, y que fue introducida en las reformas del año dos mil diez.

CONCEPTO.- Al respecto el artículo 5.33 de la legislación antes citada señala: “La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.”

Las reglas para el desahogo de esta prueba son las siguientes:

1. Las preguntas de la declaración se realizarán de forma interrogativa, refiriéndose a hechos propios, formuladas con claridad, sin complicaciones.

2. EL Juez resolverá las objeciones realizadas, las cuales deberán versar a la claridad y precisión de las preguntas, o la pertinencia de los hechos para los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

3. El Juez podrá exigirle respuestas y aclaraciones en caso de que el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas.

4. Si no comparece el declarante la prueba se considerar desierta.

5. Esta prueba es independiente de la confesional.

➤ **Diferencia entre la declaración de parte y la confesional.**

1) La prueba confesional se desahoga por medio de posiciones y la declaración de parte por medio de preguntas abiertas ya que no existe un formato establecido por la ley al cual deban de sujetarse estas preguntas, bastando con que estén relacionadas con los hechos y que sean claras.

La clasificación de esta prueba:

SEMIPLENA.- Toda vez que esta prueba debe de ir complementada con otras para poder acreditar su objetivo.

SIMPLE.- Debido a que su ofrecimiento deriva del procedimiento, no antes de iniciado este.

INDIRECTA.- El Juez adquiere el conocimiento de un hecho a través de un tercero, es decir, que no verificar por sí mismo la situación.

2.5 CONCEPTO DE CAREO DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

La palabra careo, viene de la acción y efecto de carear y esta a su vez de cara, de poner cara a cara a dos individuos para discutir, confrontar lo que dicen respecto de las contradicciones de sus dichos y al mismo tiempo observar sus reacciones, o bien, se puede entender como careo la acción de confrontar unas personas con otras para así averiguar la verdad de sus manifestaciones.

Tradicionalmente los careos, se han considerado como una prueba exclusiva de los procesos penales, esto por estar señalados dentro del ámbito de la materia penal en el reformado artículo 20 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, es pertinente señalar que dicho ordenamiento considera al careo como una garantía del acusado para poder conocer a quien o quienes lo acusan y encontrarse en la posibilidad de debatir sus dichos.

Asimismo es cierto que dentro del cualquier procedimiento contencioso judicial, por regla general, siempre existirán intereses opuestos y uno de ellos es precisamente el del demandado, el cual para efectos de la presente investigación podría equipararse al procesado.

Frente al interés del procesado (demandado) por impedir la aplicación de una sanción, se encuentra el interés del que exige el pago de una prestación (actor).

Algunos de los medios prueba reconocidos han alcanzado grado de excelencia, por ejemplo la prueba confesional, a quien se le reconoció supremacía sobre las demás pruebas, sin embargo, en la actualidad, la mala regulación en cuanto a su apreciación y desahogo, la práctica de vicios procesales, la inaplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, han provocado que la mayoría de las pruebas tengan el carácter de preconstituidas, olvidándose así del principio de inmediatez, por ejemplo, la prueba testimonial en la cual se prepara testigos falsos, quienes antes de rendir su testimonio ha sido aleccionados; la parcialidad del dictamen pericial siempre a favor del que lo paga. De tales vicios surge la necesidad de encontrar otros medios de prueba que devuelvan la credibilidad perdida, por lo que he llegado a la conclusión de que una de las pruebas que puede brindar certeza es el careo, que esta revestida por el principio de inmediatez e igualdad de las partes al momento mismo de su desahogo.

En la doctrina se ha discutido si los careos con un medio de prueba, el efecto COLIN SANCHEZ, señala: **“El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos o de estos entre si, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.”**⁴⁸

⁴⁸ Op. Cit. p. 475.

La opinión de MANZINI es: **“El careo es instructivo, es un acto procesal que consiste en el contradictorio entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigido a extraer la verdad entre declaraciones opuestas de esas mismas personas (partes-testigos) acerca de los hechos o circunstancias procesalmente importantes.”** ⁴⁹

DIAZ LEON manifiesta: **“El careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquel parte del antecedente de estas, lo real y cierto es que en el fondo, busca una verdad independiente no producida por la simple confusión o la declaración del testigo, siendo que además, como ocurre en estas no se toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que solo en el mismo se puedan producir, como son las reacciones y gestos que manifiestan los careados por virtud de la especial situación de psiquis, en que se encuentran cara a cara al desahogar la diligencia.”** ⁵⁰

⁴⁹ Op. Cit. p 214.

⁵⁰ Díaz de León, Marco Antonio, **“Tratado Sobre las Pruebas Penales”**, Ed. Porrúa, 5ta ed., Tomo II, México 2000, p. 281.

CAPÍTULO TERCERO

EL JUICIO ORAL FAMILIAR

3.1 CONCEPTO DE JUICIO ORAL

Son muy pocas las definiciones que existen alrededor del Juicio Oral, desde el punto de vista familiar, ya que la gran mayoría de estos son enfocados a la materia penal, sin embargo tomaremos el siguiente concepto para referirnos al Juicio Oral.

“Los Juicio Orales, son los procesos judiciales en los que reina la transparencia y la eficiencia, toda vez que los casos son ventilados públicamente, frente a la presencia del Juez y de las partes dentro del proceso tienen la oportunidad de presentar sus argumentos de viva voz, frente a todos.” ⁵¹

Una vez que establecimos el concepto de Juicio Oral el cual retomaremos en el capítulo siguiente de manera más profunda.

3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES

Una vez que ha quedado establecido el concepto de Juicio Oral en el capítulo que antecede, resultaría por demás inútil transcribirlo nuevamente, por lo que a continuación desarrollaremos los principio que rigen estos procedimientos orales.

⁵¹ ACT Juicios Orales, “¿Qué son los juicios orales?”, http://juiciosorales.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=39&Itemid=54, fecha de consulta 25 de abril del 2012.

3.2.1 PRINCIPIO DE ORALIDAD

Este principio constituye el hecho de que las pruebas, así como todas y cada una de las declaraciones sean hechas de manera oral. OCHOA HOFMANN, considera que al brindar pruebas oralmente, el Juez realmente obtiene completa la información que le proporcionan las partes, lo que puede ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar Sentencia.

La oralidad constituye un medio de comunicación, le imprime un sello especial a la forma de sustanciar el proceso, pues este es llevado de una manera real y dinámica, donde todos los sujetos procesales son testigos fieles de los actos realizados y de los elementos que se utilizan para la solución de la controversia.

“En sentido pleno (la oralidad) consiste en la mecánica a través de la cual aquellos que escuchan pueden efectuar preguntas y obtener respuestas de aquel que ha hecho una declaración. La oralidad permite evaluar en modo pleno la credibilidad y la autenticidad de un testigo o de otro declarante.”⁵²

Sin embargo, los Juicios Orales Familiares no son plenamente orales ya que el proceso inicia de manera escrita, con la presentación de la demanda y la contestación de la misma. Es claro que este principio envuelve el predominio de la palabra hablada sobre la palabra escrita, pero no la excluye.

⁵² (Ponencia presentada en el Congreso Nacional e Juzgadores del Poder Judicial de la Federación sobre la Reforma Constitucional en materia penal, celebrado en Monterrey, Nuevo León, los días 28 y 29 de noviembre del 2008)”**Análisis de los recursos en los juicios orales**”, en Tepantlato, México, 1º época, no. 1, abril 2009, p. 59.

3.2.2 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Este principio da al Juzgador al mayor acercamiento posible del caso sometido a su conocimiento, es así que su percepción es más clara y obtiene todos los pormenores que le servirán para dictar la resolución más justa.

Faculta al Juez para percatarse de los sucesos a través de sus sentidos y encuentra su esencia y justificación en los principios de lo lógico elemental, la razón y la propia naturaleza. Asimismo aprecia el desahogo de las pruebas.

JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA: “La naturaleza que reviste y caracteriza al derecho de familia es meramente humana, y por ende, requiere atención personalizada por parte del rector del proceso.”⁵³

MIGUEL CARBONELL señala al respecto de este principio: “... el formalismo que esto supone llega a extremos increíbles, la falta de firma por parte del juzgador de cualquier foja del expediente supone su nulidad.”⁵⁴

Concluimos que este principio supone que el Juez está presente y dirige las audiencias, que escucha personalmente lo que las partes afirman en las audiencias, lo que los testigos declaran, lo que los peritos responden a sus propias preguntas y a las partes.

⁵³ Soule L, Hugo Carlos, **“la oralidad en las controversias del orden familiar reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”**, p. 4.

⁵⁴ Carbonell Miguel et al, **“¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?”** Ed. Porrúa, 6ta ed., México, 2010, p. 119.

3.2.3 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Es una de las principales características del juicio Oral, consiste en que la controversia sea resuelta a la luz pública, indica la posibilidad de que cualquier persona asista a la presenciar el debate, siempre y cuando no afecte a la moral o seguridad pública, en cuyo caso el tribunal restringirá el acceso a la audiencia.

“MIGUEL CARBONELL”⁵⁵ señala los aspectos que debe de envolver un procedimiento público:

1. Cualquier interesado debe poder consultar las actualizaciones dentro del juicio.
2. Todo lo actuado debe ser desarrollado en público.

La publicidad dentro del proceso crea certidumbre en la sociedad, es un acto de importancia para que el Juzgador actuara apegado a derecho, por temor a ser exhibido y criticado públicamente.

3.2.4 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Todos los actos procesales son realizados en una sola audiencia y de no ser así, se realice en el mínimo de audiencias posibles, las que deberán llevarse a cabo dentro del menor tiempo. Este principio implica que el debate debe realizarse de manera continua, todas las cuestiones inherentes al litigio se deben formular de manera conjunta, es decir, deben de realizarse el mayor número de actos procesales en el menor tiempo.

⁵⁵ Ibidem, p. 121.

En sí este principio supone que los actos procesales se deben de concentrar en una o dos audiencias. Por ejemplo en Austria hay solamente dos audiencias: la preliminar y la de fondo; en Estados Unidos y en Inglaterra también hay básicamente dos audiencias: el petrial y el trial.

Actualmente en el Estado de México, los Juicios Orales Familiares, se desarrollan en dos audiencias: la inicial y la principal.

3.2.5 PRINICPIO DE CONTINUIDAD

Significa que el procedimiento debe de desarrollarse ininterrumpidamente, debido a que todos los actos jurídicos se desarrollan en el orden y tiempo previsto por la ley.

MIGUEL CARBONELL refiriéndose a este principio: “Las actuaciones judiciales (y sobre todo, la audiencia principal del proceso) no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo.”⁵⁶

⁵⁶ Ibidem, p. 135.

3.3 DESARROLLO DEL JUICIO ORAL DE ACUERDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Los Juicios Orales del Estado de México, son regulados en el Libro Quinto De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, Título Único De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, cual se compone de ocho capítulos estructurados de la siguiente manera:

1. Capítulo I. Disposiciones Generales.
2. Capítulo II. Actos Procesales en General.
3. Capítulo III. De las Pruebas.
4. Capítulo IV. De la Demanda.
5. Capítulo V. Audiencia Inicial.
6. Capítulo VI. Audiencia Principal.
7. Capítulo VII. Cambio de Vía en el Divorcio Necesario.
8. Capítulo VIII. De los recursos.

I. Disposiciones Generales (Artículos 5.1 al 5.8 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México)

- ❖ Se tramitaran en la Vía Oral de Controversia Sobre el Estado Civil de las Personas y de Derecho Familiar, aquellas controversias que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a

materia familiar, las relativas al estado civil de las personas y petición de herencia después de la adjudicación.

- ❖ Las controversias se registrarán por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, continuidad; los cuales han sido desarrollados en el subtema que antecede
- ❖ El Juez velará durante el proceso la intimidad de las partes, especialmente la de niñas, niños y adolescentes.
- ❖ En cualquier etapa del procedimiento las partes podrán conciliar, previo convenio que se sujetara a la aprobación del Juez.
- ❖ El Juez podrá ordenar el traslado del personal de actuaciones y terceros, al domicilio o lugar donde se encuentren las cosas o personas sobre las que se deba desahogar un medio probatorio.
- ❖ El Juez podrá aplicar el principio de suplencia de la queja

II. Actos procesales en general (Artículos 5.9 al 5.31 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México)

- ❖ Las peticiones realizadas por las partes deberán de formularse oralmente durante las audiencias.
- ❖ El Juez proveerá oralmente y al momento toda petición que sea planteada oralmente.
- ❖ Las diligencias de desahogo de pruebas que se realicen fuera de juzgado, serán presididas por el Juez, y se registrarán conforme a lo dispuesto para las audiencias en el juzgado.
- ❖ Sólo durante las audiencias podrán reclamarse nulidades que de ellas se originen, se dará vista a la contraria y se resolverán de inmediato.
- ❖ La nulidad producida en la audiencia principal se reclamará durante esta, antes de que el Juez dicte sentencia.
- ❖ Las resoluciones judiciales dictadas en las audiencias, se tendrán por notificadas a quien este presente.

- ❖ Las tercerías coadyuvantes se compendiarán en la misma pieza de autos.
- ❖ Las tercerías excluyentes por cuerda separada.
- ❖ Dos o más controversias deben acumularse cuando la decisión de cada una exige la comprobación, constitución, o la modificación de relaciones jurídicas que derivan en todo o en parte de un mismo hecho.
- ❖ La acumulación de autos se hará hasta la etapa de alegatos.
- ❖ Los asuntos conexos se acumularán a petición de parte o de manera oficiosa.
- ❖ El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchados son principios que deberán de ser rectores.
- ❖ Asimismo al resolver una controversia, el juez deberá de ordenar a las medidas que considere oportunas, a efecto de salvaguardar el interés del menor.
- ❖ De común acuerdo las partes podrán solicitar la suspensión de la audiencia, para lo cual se deberá de señalar fecha y hora dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles.
- ❖ Las audiencias se registrarán en video, autograbación o cualquier medio apto, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las partes.
- ❖ El Juez se encuentra facultado para limitar en el uso de la palabra a las partes, y aplicar medidas disciplinarias tendientes a mantener el orden y en caso de ser necesario ordenar el retiro de la sala de audiencias.
- ❖ El Secretario de Acuerdos hará del conocimiento de las partes, comparecientes y público asistente, el orden, respeto y decoro que deberán guardar.
- ❖ Asimismo el secretario se cerciorará de la identidad de los que intervengan en las audiencias.
- ❖ Si una parte o terceros llegan retardados a la audiencia, se les permitirá el acceso, sin embargo habrán perdido el derecho de realizar

manifestaciones. El Secretario será encargado de hacer constar la hora de su incorporación.

- ❖ El Juez está facultado de señalar recesos para el mejor desarrollo de la audiencia, señalando con precisión la duración del mismo; las partes están obligadas a incorporarse a la hora prevista y en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado su derecho a estar presentes.
- ❖ En caso de que la audiencia en distinto proceso se prolongue, es obligación de las personas citadas permanece en el juzgado hasta la conclusión de aquella.
- ❖ El Secretario deberá fijar diariamente en las listas, las audiencias a realizarse con los siguientes datos: Número de Expediente, Nombre de las partes y si se trata de audiencia inicial o principal.
- ❖ Solicitud de copia de los videos o audiograbaciones de las audiencias: si se realiza fuera de la audiencia se anexaran los discos compactos necesarios a la solicitud; si se realiza dentro de la audiencia, se hará del conocimiento de la contraria y se procederá a autorizarla.
- ❖ Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, difundir por cualquier medio los videos o audiograbaciones de las audiencias.
- ❖ Para la conservación del registro de las audiencias, se realizarán por duplicado los videos y audiograbaciones y se guardaran en el seguro del Juzgado, así cuando se dañe el original el Juez ordenara reemplazarlo.
- ❖ Se prohíbe a las partes y terceros utilizar equipos de telefonía, grabación y videograbación, dentro de la sala de audiencias.
- ❖ A las video o audiograbaciones se les asignará un número consecutivo seguido por las iniciales JOF y el número de expediente.
- ❖ Además de la video o audiograbación, en cada audiencia se instrumentará un acta en la que se señalarán la fecha, lugar, hora de inicio y termino, el nombre de los servidores públicos y personar que intervinieron, los actos procesales celebrados, los requerimientos, citaciones, apercibimientos y cualquier otro acto que el juez considere que deba de hacerse del

conocimiento de las partes que no asistieron. Dicha acta será firmada por el Juez y el secretario.

- ❖ Si las partes no hacen valer determinados actos procesales en la etapa correspondiente, perderán el derecho a realizarlos posteriormente. Asimismo perderán
- ❖ los derechos procesales cuando no realicen los actos dentro del inicio y conclusión de las etapas de las audiencias señaladas por el Juez.
- ❖ El Juez tomara protesta de decir verdad a las partes que intervengan en una audiencia, al comienzo de esta.
- ❖ En los juzgados en los que se tramiten controversias sobre el estado civil de las personas y derecho familiar, deberá de haber un Ministerio Público adscrito.
- ❖ Cuando se involucren derechos relacionados con menores o incapaces se dará intervención al Ministerio Público adscrito desde el auto en el que se admita la demanda o solicitud, esto con la finalidad de que intervenga y realice peticiones tendientes a salvaguardar los derechos de aquellos.
- ❖ Los juicios especiales y procedimientos no contenciosos relacionados con derecho familiar y el estado civil de las personas se sujetaran a las reglas de las controversias sobre el estado civil de las personas y derecho familiar.

CAPITULO III. De las pruebas (Artículos 5.32 al 5.39 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México)

El subtema que nos ocupa ha sido desarrollado ampliamente en el capítulo 2 de la presente investigación, por lo que a efecto de no realizar innecesarias repeticiones, atenderemos a lo ya establecido.

CAPÍTULO IV. De la demanda (Artículos 5.40 al 5.49 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México)

- ❖ La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por las reglas generales de materia civil, en cuanto a los requisitos de estas se refieren.
- ❖ En las controversias relativas a alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a materia familiar, las relativas al estado civil de las personas y petición de herencia después de la adjudicación no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el Juez, y los jueces y tribunales deberán suplir la deficiencia de la queja en sus planteamientos de derecho
- ❖ Se deben de ofrecer las pruebas en demanda, reconvención y contestación a éstas.
- ❖ Las controversias de alimentos podrán iniciarse a través del formato de demanda que instrumentará el Poder Judicial del Estado y que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras en los Municipios, Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y Juzgados de lo Familiar.
- ❖ La demanda de alimentos podrá ser presentada por quien tenga derecho a los alimentos o por su representante.
- ❖ Si no se cuenta con el patrocinio de abogado, el Juez de Oficio le designará un Defensor Público.
- ❖ El Poder Judicial del Estado distribuirá un formato de consignación de alimentos, en el que bastará la firma del promovente.

- ❖ La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, siempre que el promovente manifiesta que carece del original o copia certificada, sin embargo deberá exhibirse en la audiencia inicial para que produzca efectos.
- ❖ Las excepciones supervenientes y los medios para acreditarlas, se harán valer a más tardar en la audiencia principal, antes de la etapa de alegatos.
- ❖ En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional.
- ❖ Se debe de dictar auto admisorio a más tardar el día siguiente en el que se haya recibido la demanda.
- ❖ El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.
- ❖ La orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará una multa o arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario.
- ❖ Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno.
- ❖ Es viable realizar embargo al deudor alimentario para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia provisional.

- ❖ De oficio o a petición de parte el Juez podrá dictar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar los derechos de los menores.
- ❖ Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras.
- ❖ Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva.
- ❖ En el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a la audiencia inicial a verificarse dentro de los cinco días siguientes.
- ❖ En caso de inasistencia de las partes a la audiencia inicial, podrá el juez aplicar una multa que se aplicara a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia
- ❖ La citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes.
- ❖ En las controversias sobre estado civil de las personas, queda a criterio del juez realizar o no la etapa de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad.
- ❖ De no ser procedente la conciliación por la naturaleza del asunto, en el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, el juez procederá a: depurar el proceso, proveer sobre las probanzas ofrecidas, dictar las medidas para preparar el desahogo de pruebas, revisar de oficio o modificar, en su caso, las medidas provisionales, y, fijar día y hora para la celebración de la audiencia principal.
- ❖ De no existir prueba pendiente por desahogar y el juez no estime necesaria la recepción de alguna, se señalará fecha, dentro de los cinco días

siguientes, para la audiencia de alegatos y sentencia que podrá dictarse en la propia audiencia o dentro del plazo legal respectivo.

CAPÍTULO V. Audiencia inicial (Artículos 5.50 al 5.60 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México)

- ❖ La audiencia inicial comprenderá: enunciación de la litis; fase conciliatoria; fase de depuración procesal; admisión y preparación de pruebas; y revisión de las medidas provisionales.
- ❖ En caso de inasistencia de las partes, esta se verificara de manera reservada, no será video o audiograbada, se instrumentara acta en la que se señalen los acuerdos y providencias.
- ❖ Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes.
- ❖ El juez procurará conciliar a las partes, de lograrlo, se formulará el convenio respectivo. Para aprobarlo, el juez vigilará que los derechos de los menores o incapaces queden garantizados, de ser necesario sugerirá las modificaciones respectivas.
- ❖ En la etapa de conciliación el juez mencionará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio y los instruirá de los alcances de una transacción.
- ❖ Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez aprobará el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.
- ❖ Si no comparece alguna de las partes, no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba.

- ❖ La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del representante del demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se otorgará un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor se sobreseerá la controversia; y del demandado, se seguirá en rebeldía.
- ❖ El juez procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvencción y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita.
- ❖ Dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.
- ❖ Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.
- ❖ En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.
- ❖ El desahogo de las pruebas fuera del local del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, se realizará en los días, horas y lugares que señale el juez, antes de la audiencia principal.
- ❖ En el auto en que se admitan medios de prueba, se dejará a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo para que realice los trámites necesarios a fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal.
- ❖ Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas.

- ❖ El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva.
- ❖ El juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas pendientes de desahogo, se formularán alegatos y, en su caso, dictará la resolución definitiva.
- ❖ Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, se recibirán alegatos y, en su caso, dictará sentencia.

CAPÍTULO VI. De la audiencia principal (Artículos 5.61 al 5.64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México)

- ❖ Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.
- ❖ Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.
- ❖ Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.
- ❖ El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo; su lectura podrá efectuarse de manera resumida.
- ❖ De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, se citará a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días.
- ❖ De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.
- ❖ La audiencia principal sólo se suspenderá por motivo excepcional a juicio del juez.

- ❖ Los incidentes se formularán con ofrecimiento de pruebas durante la audiencia y previa vista a la contraria, se resolverán en la propia audiencia.
- ❖ Sólo será admisible la documental y presuncional, salvo que el juez estime el desahogo de algún otro medio de prueba para mejor proveer.
- ❖ El incidente de nulidad no suspende la citación para sentencia.
- ❖ El juez ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente, y señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días.
- ❖ El juez dictará las providencias necesarias para su desahogo.
- ❖ Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les requerirá para que, a la brevedad, los rindan.



CAPÍTULO VII. Cambio de vía en el divorcio necesario (Artículos 5.65 al 5.73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México)

El presente capítulo ha sido derogado mediante el decreto número 442 del Poder Ejecutivo del Estado de México, y publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha 3 de mayo del año dos mil doce.

CAPÍTULO VIII. De los recursos

- ❖ Los autos y decretos dictados fuera de audiencia serán revocables conforme a las reglas generales.
- ❖ En audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra de: el auto que resuelva excepciones procesales; el que inadmita pruebas; el auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes; y el que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales.
- ❖ Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

- ❖ La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto. Interpuesta, el juez dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.
- ❖ La apelación procede en contra de: las resoluciones que ponen fin a la controversia; el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia; y las resoluciones interlocutorias y definitivas.
- ❖ La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.
- ❖ El trámite y substanciación del recurso de apelación, se sujetará a las disposiciones generales de este código, con la salvedad de que en el auto de la calificación del grado, en su caso, se realizará el turno respectivo para su resolución.
- ❖ La Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario.
- ❖ Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

CAPÍTULO CUARTO

EL CAREO

4.1 EL CAREO

En el capítulo 2 de la presente investigación, se han señalado algunos conceptos doctrinarios del careo, sin embargo, a continuación se enlistan algunos conceptos adicionales, los cuales contribuyen significativamente a las conclusiones de este trabajo.

- A. “Acto que enfrenta a varias personas para interrogarlas a la vez y observar sus reacciones, confrontar sus opiniones y así averiguar la verdad de los hechos.”⁵⁷
- B. El Diccionario de la Real Academia Española acerca de este concepto nos dice: Acción y efecto de carear o carearse, y a su vez Carear significa: Poner a una varias personas en presencia de otras u otras, con objeto de apurar la verdad de los hechos”⁵⁸
- C. “Como diligencia procesal, es aquella que se práctica en presencia judicial, en la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de su versión y su conformidad con la verdad.”⁵⁹

⁵⁷ **Diccionario de la lengua española 2005 Espasa-Calpe**, Word Reference Online Language Dictionaries, <http://www.wordreference.com/definicion/careo>, fecha de consulta 15 de mayo del 2012

⁵⁸ **Diccionario de la Lengua Española** 22° ed, (en línea) http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=careo, fecha de consulta: 15 de mayo del 2012.

⁵⁹ Ramírez, Edilia, **“Historia, antecedentes de la teoría de la acción penal y del proceso penal”** (en línea) <http://www.monografias.com/trabajos12/temaun/temaun2.shtml>, fecha de consulta 15 de mayo del 2012.

D. “El Careo es una figura de Derecho Procesal utilizado principalmente en el Derecho Penal. En general, consiste en un medio de prueba complementario, en relación a la prueba testifical, que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones de los intervinientes en un proceso penal.”⁶⁰

E. De acuerdo con Diccionario Jurídico Mexicano: “Es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con objeto de establecer la veracidad de los testimonios.”⁶¹

4.1.1 ELEMENTOS DEL CAREO

Si bien es cierto que en la doctrina ningún autor hace una referencia específica a los elementos del careo, también lo es el hecho de que para su existencia resulta imprescindible la conjugación de unidades, sin las cuales no hablaríamos de careo. Desde mi punto de vista personal los elementos del careo se podrían dividir en subjetivos y objetivos.

⁶⁰ Licencia Creative Commons atribución Compartir Igual 3.0, <http://es.wikipedia.org/wiki/Careo>, fecha de consulta 15 de mayo del 2012.

⁶¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, **“Diccionario Jurídico Mexicano”**, Ed. Porrúa, Tomo II, p.62

- Los elementos subjetivos serían:
 - El procesado (Demandado). Quien de acuerdo a la ley penal es el facultado para solicitar la celebración de un careo.
 - El ofendido (actor) y/o testigos. Personas con las cuales contravienen las declaraciones del procesado.

- Los elementos objetivos:
 - Dos o más declaraciones contradictorias.
 - La existencia de declaraciones previas.

4.2 TIPOS DE CAREO

Inicialmente el careo, se encontraba regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y después en los Códigos de Procedimientos Penales de las algunas entidades federativas y del Distrito Federal, siendo respectivamente el careo constitucional y el procesal.

Sin embargo y como medio adicional para perfeccionar la prueba testimonial y confesional, el careo civil, se encuentra regulado en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Sonora y Tlaxcala.

A) CAREO CONSTITUCIONAL

Dicho careo tenía su fundamento en el reformado artículo 20 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señalaba:

“Será careado el procesado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa”

Antes de la reforma del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, era obligación del juzgador acordar la realización del careo constitucional, sin embargo, después de dicha reforma este tipo de careo sólo se llevaba a cabo a petición del procesado.

Actualmente y tras la reforma del dos mil nueve, fue suprimido de la Carta Magna el derecho del inculpado para solicitar la celebración de careos constitucionales, esto debido a que se consideraba un beneficio exclusivo del inculpado y una doble intimación para el ofendido, más aún cuando se trata de delitos que atentan contra la libertad sexual y en particular el secuestro.

B) CAREO PROCESAL

Es el hecho tendiente a que dos personas frente a frente sostengan su dicho, existiendo contradicción entre el de ambas y que consta en el proceso a efecto de que ratifiquen o rectifiquen, lo que tiende a dar mayor luz al Juzgador.

Así bien tenemos dos elementos que son imprescindibles para que se dé un careo procesal, los cuales son:

- ❖ Que existan previamente las declaraciones de las personas que se carean.
- ❖ Que en dichas declaraciones exista una o más contradicciones.

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala:

“Los careos sólo se llevaran a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los careos se llevaran a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularan sus preguntas y repreguntas. El Juez tomara las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes”

El careo procesal podrá repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Sin embargo el artículo 229, del ordenamiento legal previamente citado señala:

“Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevara a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.”⁸⁰

C) CAREO SUPLETORIO

Es el que se celebra cuando por cualquier medio no pueda obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se leerá al presente la declaración de ausente haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre este y lo declarado por el ausente.

Los juristas coinciden en que no puede considerarse ciertamente como un careo, toda vez que una de las características esenciales de este medio de prueba se basa en el hecho de que el juzgador pueda apreciar los gestos y actitud de los careados, y al celebrarse un careo supletorio no se cumple tal fin.

4.3 MOMENTO PROCESAL PARA SER OFRECIDOS LOS CAREOS

Al referirse al tema OVALLE FAVELA nos dice: “El procedimiento probatorio esta constituido polos actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria, estos actos, son básicamente los siguientes:

1. El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes

2. La admisión o el rechazo, por parte del Juzgador de los medios de prueba ofrecidos
3. La preparación de las pruebas admitidas
4. La ejecución práctica
5. La valoración de las pruebas practicadas.”⁶²

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 314 señala: “ En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.”

4.4 SUJETOS AUTORIZADOS POR LA LEY PARA OFRECER CAREOS

Como ha quedado establecido en el desarrollo del presente capítulo y para no caer en reproducciones innecesarias, concluiremos que los careos se llevaran a cabo a petición del procesado o de su defensor, siempre dentro de los límites impuestos por la propia ley y salvaguardando los intereses de la víctima.

⁶² Ovalle Favela, José, **“Derecho procesal Civil”**, Colección Textos jurídicos, 8° ed., México 1999, p. 101.

4.5 DESAHOGO DEL CAREO

Al respecto del tema que nos atañe FERNANDO ARILLA BAZ, señala: “ La diligencia de careos consiste en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con el objeto de que mediante reconvencciones mutuas, se pongan de acuerdo al respecto de los hechos controvertidos, se lleva a efecto dando lectura en los conducente a las declaraciones reputadas, contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que se reconvengan entre si y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad.”⁶³

A continuación se realizará una relación sucinta de la forma en la que se desarrolla el desahogo de los careos:

- ❖ Si el procesado o su defensor solicitan el careo, se citará al ofendido y/o testigo con el cual habrá de llevarse a cabo el careo.
- ❖ Una vez iniciada la audiencia de desahogo se iniciara acta asentándose el lugar donde se practica el careo, la hora y fecha, el motivo de la audiencia, nombre de los asistentes.
- ❖ Cuando el Juez declare abierta la diligencia, exhortara al procesado para que se conduzca con la verdad, a los testigos los protestara y apercibirá para que se conduzcan con la verdad en la diligencia en la que van a intervenir.
- ❖ El Juez procederá a identificar a la persona que vaya a ser careada, esto mediante identificación con fotografía.
- ❖ El Secretario habrá de asentar en el acta que tuvo a la vista la identificación de la persona que será careada.

⁶³ Arilla Bas, Fernando, **“El Procedimiento Penal en México”**, Ed. Katos, México, 1984, p. 124.

- ❖ En el acta se tendrán por reproducidos sus generales (nombre, edad, estado civil, grado de estudios, ocupación, domicilio, religión)
- ❖ Si en una audiencia se fueren a realizar varios careos el juzgador tendrá que realizarlos por separado, procurando que los careados no tengan comunicación entre ellos.
- ❖ El careo comenzará dando lectura a las declaraciones que resultaren contradictorias, para así dar inicio al debate entre los careados.
- ❖ Si el resultado del careo es que las declaraciones son acordes se dará por concluida la diligencia.
- ❖ Si las declaraciones continúan siendo contradictorias se hace una invitación a los careados para que lleguen a un entendimiento de la verdad histórica.
- ❖ Sin embargo, si las declaraciones continuaren siendo contradictorias, se le hará saber al procesado el derecho que tiene de interrogar al careado de propia voz o por medio de su defensor.
- ❖ Concluida la diligencia de desahogo se recabaran las firmas de los que en ella intervinieron.

Si bien es cierto que la ley señala que la diligencia de careo habrá de ser presidida por el Juez, en la práctica los encargados de verificar el desahogo de esta prueba son los técnicos judiciales, quienes apoyados de otro compañero, se encargan de tomar nota de las declaraciones emitidas por cada uno de los careados, dejando de lado la esencia real del careo, a cual como ya se señaló es el análisis de las gesticulaciones y expresiones corporales de las personas que en el intervienen. Derivado de esto es que el careo resulta por demás ineficiente, ya que se limita a una simple reproducción de lo que obra ya en el expediente.

4.6 VALORACIÓN DEL CAREO

FERNANDO ARILLA BAZ manifiesta: “El careo, constituye un medio probatorio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a regla de valoración propias, agrega: si el careado insiste en su declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho, y si por el contrario acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio.”⁶⁴

Desde mi punto de vista la valoración del careo radica principalmente en el análisis que resulte de los gestos, actitudes, tono de voz, mirada y demás circunstancias corporales que el Juez considere de los careados, más no en el hecho de que las partes del careo reiteren su dicho.

4.7 ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN AL CAREO EN SUS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Constituye una gran novedad que legislaciones civiles contemplen al careo como medio de prueba, así tenemos: Distrito Federal, Sonora y Tlaxcala.

4.7.1 DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en su artículo 389 señala:

⁶⁴ Arilla Bas, Fernando, “El Procedimiento Penal en México”, Ed. Katos, México, 1984, p. 134.

“La prueba de confesión se recibirá asentando las contradicciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar esta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntarse y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.”

4.7.2 SONORA

El artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Estado de Sonora, dice:

“Independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a los artículos anteriores, el Juez o tribunal tendrán los siguientes poderes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos: ...III. Carear a las partes entre si o con los testigos y a estos unos con otros”

4.7.3 TLAXCALA

Por último el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tlaxcala en el artículo 298, dispone: “En el acto de la diligencia de posiciones, puede el Juez o Tribunal, carear a las partes entre si y el resultado del careo se hará constar en el acta”

Asimismo en su artículo 394 señala: “En el momento de recibir la prueba testimonial, el Juez puede: ... II. Carear a los testigos con las partes, cuando haya discrepancia en las declaraciones de unos y otros”

4.8 TESIS Y JURISPRUDENCIAS EMITIDAS AL RESPECTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Respecto de los careos en materia familiar la Corte Suprema no ha emitido tesis o jurisprudencia alguna, sin embargo, en cuanto a material laboral ha emitido una tesis aislada y una tesis de jurisprudencia, las cuales si citan a continuación:

CAREO, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

El careo ofrecido como prueba, es un medio convictivo que puede ser practicado en el juicio laboral, si se toma en cuenta que no es contrario a la moral y al derecho como lo exige el artículo 776 de la ley de la materia, sin embargo este tipo de prueba, previsto en los artículos 61, fracción XV y 62, fracción XI, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, está reservada para su práctica en forma exclusiva a los presidentes de las Juntas Especiales o a los auxiliares de las mismas, pues de una correcta interpretación de esos preceptos reglamentarios, permite concluir que el careo sólo es susceptible de ser desahogado por los funcionarios mencionados, cuando lo estimen conveniente como medio de prueba para mejor proveer, ello en procura de una adecuada impartición de justicia, precisamente por no ser contrario a la moral y al derecho, dada su finalidad que no es otra que dilucidar las discrepancias que existen en lo declarado por las partes contendientes entre sí o con los testigos o entre estos mismos, pero ello se llevará a cabo bien sea una vez que se desahogue alguna confesional o testimonial, de donde resulta que el careo constituye una prueba tasada para el Tribunal de trabajo y no puede ser ofrecida por las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.186 L

Amparo directo 629/94. Ángeles Vilchis Ureck Rojas. 5 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario:
Carlos Hugo de León Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 253. **Tesis Aislada.**

CAREOS. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PODRÁ ORDENARLOS OFICIOSAMENTE, DE MANERA EXCEPCIONAL.

Los artículos 776, 777 y 782 de la Ley Federal del Trabajo establecen, respectivamente, que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarios a la moral o al derecho y se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, y que la Junta practicará las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad. En ese sentido, se concluye que el careo en un juicio laboral podrá ordenarse, oficiosamente y de manera excepcional, como medio complementario de comprobación cuando la Junta advierta discrepancias entre las partes con motivo del desahogo de la confesional, con los testigos o entre éstos, siempre que con ello se persiga esclarecer la verdad y resulte útil para la solución de la controversia; de lo contrario, la Junta deberá abstenerse de ordenarlo en aras de la economía, concentración y sencillez del proceso, principios establecidos en el artículo 685 del citado ordenamiento.

2a./J. 18/2006

Contradicción de tesis 198/2005-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas (sic) materia y circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito. 10 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 18/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 234. **Tesis de Jurisprudencia.**

PROPUESTA

PROPUESTA

| Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México (actualmente) | Propuesta |
|---|--|
| <p>Artículo 5.32.- Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:</p> <p>I. Relacionarlas con los hechos controvertidos;</p> <p>II. Para la prueba testimonial sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.</p> <p>Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339.</p> <p>III. En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.</p> | <p><u>a) La adición de la fracción V al artículo 5.32, para quedar como a continuación sigue:</u></p> <p>Artículo 5.32.- Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:</p> <p>I. Relacionarlas con los hechos controvertidos;</p> <p>II. Para la prueba testimonial, sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.</p> <p>Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339.</p> |

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán.

IV. Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir, se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se libraré de manera inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento.

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

III. En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán.

IV. Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir, se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se libraré de manera inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento.

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 5.33.- La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.</p> <p>Las preguntas de la declaración se formularán en forma interrogativa y podrán no referirse a hechos propios pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.</p> <p>El juez resolverá las objeciones que se formulen; que se referirán a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.</p> | <p>V. Las partes que ofrezcan como medio de prueba los careos, deberán de señalar de forma clara los puntos en los que versan las contradicciones.</p> <p><u>b) La adición del párrafo séptimo al artículo 5.33 de la legislación en consulta, el cual quedará de la siguiente forma:</u></p> <p>Artículo 5.33.- La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.</p> <p>Las preguntas de la declaración se formularán en forma interrogativa y podrán no referirse a hechos propios pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.</p> <p>El juez resolverá las objeciones que se formulen; que se referirán a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>Si el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá exigirle la respuesta y aclaraciones, en todo caso, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.</p> <p>Si el que deba declarar no asiste, la prueba se tendrá por desierta pero se considerará la conducta procesal del citado.</p> <p>El juez interrogará al declarante cuando lo estime pertinente.</p> | <p>Si el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá exigirle la respuesta y aclaraciones, en todo caso, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.</p> <p>Si el que deba declarar no asiste, la prueba se tendrá por desierta pero se considerará la conducta procesal del citado.</p> <p>El juez interrogará al declarante cuando lo estime pertinente.</p> <p>El Juez tiene la facultad de realizar los careos que considere pertinentes, ya sea entre el actor y el demandado, entre testigos, o entre estos con aquello, independientemente de la declaración de parte y la confesional.</p> <p><u>c) La adición del artículo 5.34.1 al Código Adjetivo en consulta.</u></p> <p>Artículo 5.34.1 Los careos se celebrarán una vez que hayan sido desahogadas, la declaración de parte y la confesional, según sea el caso.</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| | <p><u>d) Para el caso de la reglamentación del desahogo del careo propongo la adición del artículo 5.38.1 de la Ley Adjetiva multicitada.</u></p> <p>Artículo 5.38.1. Los careos que se celebren entre las partes, se practiquen en la audiencia principal, primeramente se leerán las declaraciones, o testimonios que sean contradictorios, señalando a los careados el punto de contradicción a fin de comenzar con el debate.</p> <p>Se pondrán cara a cara, con el objeto de analizar sus reacciones y conducta, circunstancia que deberá de constar en el acta de audiencia respectiva.</p> |
|--|--|

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En las controversias de índole familiar, regularmente existen dos partes: el actor y el demandado, los cuales mediante la actividad jurisdiccional del estado buscan la solución a un conflicto a través de los medios contenidos en la legislación.

SEGUNDA.- Las pruebas son el medio idóneo por el cual las partes allegan al juzgador los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y resolver en base a la valoración que de estos hacen los juzgadores.

TERCERA.- La Legislación Civil Adjetiva del Estado de México, señala cuales son los medios de prueba idóneos, incorporando nuevos a las controversias de índole familiar, como es el de declaración de parte, siendo esta una buena propuesta para que el juzgador conozca la verdad de los hechos.

CUARTA.- Es obligación del juzgador admitir todos los medios de prueba que estén relacionados con los hechos controvertidos siempre y cuando no sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres en relación a los conflictos de índole familiar.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala cuales son los medios idóneos para el desahogo de cada una de las pruebas para que el juzgador conozca los hechos y este en condiciones de dictar una sentencia apegada a derecho.

SEXTA.- Corresponde al actor probar los hechos de su acción y al demandado de sus excepciones durante la secuela procesal la cual mantiene el equilibrio, evitando se comentan abusos por parte de la autoridades.

SÉPTIMA.- Los Juicios Orales Familiares del Estado de México, constituyen en sí una forma de agilizar los procedimientos, toda vez, que reduce términos y etapas, evitando desgastes innecesarios de las partes.

OCTAVA.- Las recientes reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, específicamente en cuanto a las Controversias Sobre el Estado Civil de las Personas y del derecho familiar, nos colocan a la altura de otros sistemas jurídicos, como lo es al nivel de Common Law.

NOVENA.- Los careos son un medio de prueba autónomo y complejo. Autónomo en cuanto a que su perfeccionamiento no requiere de otra prueba y complejo, porque si bien parten de la testimonial y de la confesional, también tiene sus peculiaridades como lo es el análisis del comportamiento, reacciones y gestos de los careados, que es lo que conduce al Juez a descubrir que dicho es real.

DÉCIMA.- El objeto de los careos se basa en el dicho de los careados, en donde el juzgador puede apreciar las circunstancias de tiempo, lugar y modo señalando con exactitud la forma sucinta en la que ocurrieron los hechos y así tener un amplio panorama de las situaciones familiares y evitar que se dicten sentencias contrarias al propio orden social.

DÉCIMA PRIMERA.- Los careados en sí, constituyen el medio de prueba cumpliendo con el objetivo principal de mejorar la transparencia, prudencia, honestidad, coherencia, eficacia y eficiencia de las argumentaciones de las partes en los procedimientos de índole familiar al otorgar certeza al dicho de las partes.

DÉCIMA SEGUNDA.- No resulta inverosímil plantear la implantación de los careos como medio de prueba en las controversias de índole familiar, ya que en tres entidades de la federación como son la Ciudad de México, Sonora y Tlaxcala, ya son considerados como tal.

DÉCIMA TERCERA.- La valoración del careo habrá de realizarse de forma individual.

DÉCIMA CUARTA.- Es por demás importante que el Juez perciba de manera directa el desarrollo de careos o cualquier diligencia (tal y como lo establece el

Principio de Inmediación), así como de costumbres arraigadas en las cuales el Juzgador no da la importancia debida a las controversias familiares.

DÉCIMA QUINTA.- A través de los careos se espera que el Juzgador al momento de valorar la prueba reflexione sobre los valores que deben sobreponerse a la integración familiar para evitar la desintegración que actualmente estamos viviendo.

DÉCIMA SEXTA.- La adición de la fracción V al artículo 5.32, para quedar como a continuación sigue:

Artículo 5.32.- Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:

I. Relacionarlas con los hechos controvertidos;

II. Para la prueba testimonial sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.

Quando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339.

III. En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán.

IV. Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir, se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se librá de manera inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento.

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

V. Las partes que ofrezcan como medio de prueba los careos, deberán de señalar de forma clara los puntos en los que versan las contradicciones.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La adición del párrafo séptimo al artículo 5.33 de la legislación en consulta, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 5.33.- La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.

Las preguntas de la declaración se formularán en forma interrogativa y podrán no referirse a hechos propios pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen; que se referirán a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Si el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá exigirle la respuesta y aclaraciones, en todo caso, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.

Si el que deba declarar no asiste, la prueba se tendrá por desierta pero se considerará la conducta procesal del citado.

El juez interrogará al declarante cuando lo estime pertinente.

El Juez tiene la facultad de realizar los careos que considere pertinentes, ya sea entre el actor y el demandado, entre testigos, o entre estos con aquello, independientemente de la declaración de parte y la confesional.

DÉCIMA OCTAVA.- La adición del artículo 5.34.1 al Código Adjetivo en consulta, el cual contendrá el siguiente texto:

Artículo 5.34.1. Los careos se celebrarán una vez que hayan sido desahogadas, la declaración de parte y la confesional, según sea el caso.

DÉCIMA NOVENA.- Para el caso de la reglamentación del desahogo del careo propongo la adición del artículo 5.38.1 de la Ley Adjetiva multicitada.

Artículo 5.38.1. Los careos que se celebren entre las partes, se practicarán en la audiencia principal, primeramente se leerán las declaraciones, o testimonios que sean contradictorios, señalando a los careados el punto de contradicción a fin de comenzar con el debate.

Se pondrán cara a cara, con el objeto de analizar sus reacciones y conducta, circunstancia que deberá de constar en el acta de audiencia respectiva.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y Castillo, Niceto, "La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.

ARILLA Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Ed. Katos, México, 1984.

BECERRA Bautista, José, "Introducción al estudio del derecho procesal civil", Ed. Cárdenas, 3era. Ed, México, 1977.

BENTHAM, Jeremías, "Tratado de las Pruebas Judiciales", Traducción del Francés por Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 2002.

CARBONELL, Miguel et al, "¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?", Ed. Porrúa, 6ta ed., México, 2010.

CARNELUTTI, Francesco, "La Prueba Civil", Ed. Athenaeum, 5ta. Ed., 2002.

COLÍN Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos penales", Ed. Porrúa, 5ta. Ed, México, 2002.

DEVIS Echandia, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Editor Víctor P. Zavaleta, Tomo I, Quinta Edición, Buenos Aires, 1981.

DÍAZ De León, Marco Antonio, "Tratado sobre las Pruebas Penales", Ed. Porrúa, 5ta. Ed, México, 2000.

_____, "Tratado Sobre las Pruebas Penales", Ed. Porrúa, 5ta ed., Tomo II, México 2000.

DORANTES Tamayo, Luis, "Teoría del Proceso", Ed. Porrúa, Octava edición, México, 2002.

ESCRICHE, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, 1956.

FERNANDEZ Ramos, Felipe, "Pasión de Nuestro Señor Jesucristo", Ed. San Esteban, 2007.

GÓMEZ Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, 9na. Ed. México, 1996.

LESSONA, Carlos, "Teoría general de la Prueba", Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001.

MANZINI, Vincenzo, Tratado de derecho penal (trad. Santiago Sentis Melendo), t. I, Primera Parte, Teorías Generales, vol. I, Buenos Aires, Ediar, 1948.

MESSINA, "Contributo Alla Doctrina Della Confesiones", Edición del Autor, Sasari, 1902.

OVALLE Favela, José, "Derecho procesal Civil", Colección Textos jurídicos, 8° ed., México 1999.

_____, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, Octava ed., México, 1999.

PÉREZ Palma, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", Ed. Cárdenas, 7ma. Ed., México 1986.

PIETRO Castro, Leonardo, "Derecho Procesal Civil" Ed. Tecnos, 5ta. Ed, Madrid, 1989.

RIVERA Silva, Manuel, "El Procedimiento penal", Ed, Porrúa, 38va Ed, México 2009.

Sagrada Biblia a Color, Ed. Reymo, Colombia, 2004

SOULE, L Hugo Carlos, "La oralidad en las controversias del orden familiar reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal"

DICCIONARIO

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Ed. Porrúa, Tomo II.

"Diccionario Español Moderno", Ed. Larousse, México, 1995.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. ISEF, México, 2012.

Agenda Civil del Estado de México, Ed. ISEF, México, 2012.

JURISPRUDENCIA

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, UIS 2011 (CD-ROM).

RECURSOS INFORMATICOS

México. Asesoría y Consultoría Tecnológica. ACT Juicios Orales, “¿Qué son los juicios orales?”, http://juiciosorales.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=39&Itemid=54, fecha de consulta 25 de abril del 2012

Fundación Fernando Buesa. Constitución de Cádiz de 1812, (en línea) <http://www.fundacionfernandobuesa.com/const1812.htm>

De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (Coordinadores) Margarita Moreno Bonett. Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II.p.471.http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/Proyecto_de_Constitucion_Politica_de_la_Republica_245_printer.shtml

Diccionario de la lengua española 2005 Espasa-Calpe, Word Reference Online Language Dictionaries, <http://www.wordreference.com/definicion/careo>

Diccionario de la Lengua Española 22° ed, (en línea) http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=careo

Licencia Creative Commons atribución Compartir Igual 3.0, <http://es.wikipedia.org/wiki/Careo>

Ponencia presentada en el Congreso Nacional e Juzgadores del Poder Judicial de la Federación sobre la Reforma Constitucional en materia penal, celebrado en Monterrey, Nuevo León, los días 28 y 29 de noviembre del 2008, “Análisis de los recursos en los juicios orales”, en Tepantlató, México, 1° época, no. 1, abril 2009

Ramírez, Edilia, "Historia, antecedentes de la teoría de la acción penal y del proceso penal" (en línea)
<http://www.monografias.com/trabajos12/temaun/temaun2.shtml>